



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE PROCESO DE NULIDAD DE
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, EN EL EXPEDIENTE N°
00011-2013-0-2012-JR-LA-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE
PIURA - PIURA. 2021.**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA
CURAY SAAVEDRA, FIORELLA VANESSA
ORCID: 0000-0002-6638-7156

ASESORA
SANDOVAL VALDIVIEZO, JESÚS MARÍA
ORCID: 0000-0001-6020-0790

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN
DERECHO PÚBLICO

PIURA– PERÚ
2021

TITULO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA
SOBRE PROCESO DE NULIDAD DE RESOLUCIÓN
ADMINISTRATIVA, EN EL EXPEDIENTE N° 00011-2013-0-2012-JR-LA-
01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA - PIURA. 2021**

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA:

CURAY SAAVEDRA, FIORELLA VANESSA
ORCID: 0000-0002-6638-7156

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado, Piura,
Perú

ASESORA:

SANDOVAL VALDIVIEZO, JESÚS MARÍA
ORCID: 0000-0001-6020-0790

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho Escuela
Profesional de Derecho, Piura, Perú

JURADOS:

VILLANUEVA BUTRON, JOSE FELIPE
ORCID: 0000-0003-2651-5806

MANRIQUE GARCIA, SANDRA MELISSA
ORCID: 0000-0001-9987-0003

OLAYA JIMENEZ, ANITA MARIA
ORCID: 0000-0003-3071-4605

HOJA DE FIRMA DE JURADO Y ASESOR

Mgtr. José Felipe Villanueva Butrón
Presidente

Mgtr. Sandra Melissa Manrique Garcia
Miembro

Mgtr. Anita María Olaya Jiménez
Miembro

Dra. Jesús María Sandoval Valdiviezo
Asesora

AGRADECIMIENTO

Agradezco a todos los miembros de mi familia que siempre han estado a mi lado alentándome y apoyándome a fin de culminar el sueño de ser abogada.

Fiorella Vanessa Curay Saavedra.

DEDICATORIA

A mis padres, porque son la luz que me alienta a seguir adelante y ser cada día mejor con el fin de forjarles un futuro mejor y siendo un ejemplo de constancia y esfuerzo

Fiorella Vanessa Curay Saavedra

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo, determinar calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso de nulidad de resolución administrativa, en el expediente N° 00011-2013-0-2012-JM-LA-01, del distrito judicial de Piura-Piura. 2021. Es de tipo, cualitativo, nivel descriptivo y diseño no experimental, retrospectivo. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos.

Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera y segunda instancia fueron de rango de calidad muy alta. Y se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, ambas fueron de rango muy alta.

Palabras clave: calidad, nulidad, proceso, resolución, sentencia.

ABSTRACT

The objective of the investigation was to determine the quality of the judgments of the first and second instance on the process of nullification of administrative resolution, in the file N ° 00011-2013-0-2012-JM-LA-01, of the judicial district of Piura-Piura. 2021. It is of type, qualitative, descriptive level and non-experimental, retrospective design. The data collection was carried out from a file selected by means of convenience sampling, using the techniques of observation, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment

The results revealed that the quality of the expository, considerative and decisive part, belonging to: the first and second instance sentence were of a very high quality range. And it was concluded that the quality of the first and second instance sentences, both were of very high rank.

Keywords: quality, nullity, process, resolution, sentence.

CONTENIDO

TITULO	ii
EQUIPO DE TRABAJO.....	iii
HOJA DE FIRMA DE JURADO Y ASESOR	iv
AGRADECIMIENTO	v
DEDICATORIA.....	vi
RESUMEN	vii
ABSTRACT.....	viii
CONTENIDO	ix
ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS	x
I. INTRODUCCIÓN	11
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	15
III. HIPÓTESIS	40
IV. METODOLOGÍA	41
4.1. Diseño de la investigación:.....	41
4.2 Población y Muestra	43
4.3 Definición y operacionalización de la variable e indicadores	43
4.4 Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	44
4.5 Plan de análisis.....	45
4.6 Matriz de consistencia	46
4.7 Principios éticos.....	48
V. RESULTADOS.....	49
5.1. Resultados.....	49
5.2. Análisis de resultados	105
VI. CONCLUSIONES	110
ASPECTOS COMPLEMENTARIOS	111
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	111
ANEXOS	114

ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia.....	49
Cuadro 1: calidad de la parte expositiva.....	49
Cuadro 2: calidad de la parte considerativa.....	61
Cuadro 3: calidad de la parte resolutive.....	74
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia.....	76
Cuadro 4: calidad de la parte expositiva.....	76
Cuadro 5: calidad de la parte considerativa.....	11
Cuadro 6: calidad de la parte resolutive.....	98
Resultados consolidados de las sentencias en estudio.....	101
Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia.....	101
Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia.....	103

I. INTRODUCCIÓN

A lo largo de la historia de los sistemas procesales en materia jurídica siempre ha sido una tarea latente, pero cada país presenta sus dificultades al momento de definir la resolución de sus sentencias en cuanto a su calidad y motivación en estrictu sensu (Rueda, 2012)

A nivel internacional, estudiosos como (García, 2004), indica que el Proceso Judicial, en el marco de un sistema de normas esencialmente imperativo, adquiere relevancia porque si bien la norma sustantiva laboral puede reducir las diferencias que existen entre un empleador y un trabajador mediante reglas equilibradoras, tales diferencias se reducen efectivamente si la norma que impone, obligaciones destinadas a reducirlas se cumple.

El Poder Judicial (integrado por los jueces y magistrados, los tribunales de todos los órdenes, el Consejo General del Poder Judicial y el Ministerio Público) es uno de los tres poderes que integran un Estado de Derecho, y es el que recibe una peor valoración por los ciudadanos a nivel internacional desde hace varias décadas, de acuerdo con las encuestas realizadas por organismos públicos y privados, sin solución de continuidad, durante todo el período democrático. A la Administración de Justicia se le reprocha lentitud, falta de independencia y, además de otras deficiencias, que las resoluciones judiciales generan grados de inseguridad sobresalientes (Paniagua, 2015)

Para el buen funcionamiento de la Administración de Justicia, y del sistema jurídico resulta imprescindible que las normas tengan calidad y claridad. “La calidad de las normas remite a dos cuestiones diferentes; por una parte, al proceso de su elaboración y, por otra, a sus contenidos; por lo que se refiere a la primera de las cuestiones, en un sistema democrático las normas deben ser elaboradas por las cámaras legislativas mediante un proceso que les permita ser debatidas por las diferentes fuerzas políticas que permitan un resultado que se corresponda con las exigencias de cada momento y sociedad, y que conduzca al mayor de los consensos posibles”. En este punto no puede obviarse la crisis de cámaras legislativas, tanto del Estado como de las Comunidades Autónomas, cuyas deficiencias han sido puestas de manifiesto por los autores. “El deterioro de nuestras cámaras legislativas es alarmante; sus miembros están muy lejos de la excelencia que debe concurrir en los legisladores, que, salvo excepciones, deben su escaño a la lealtad al partido que les haya propuesto en listas cerradas, de manera que no son nuestros parlamentos espacios de reflexión y debate que estén en disposición de aportar calidad a la legislación”. Pero, además de la ausencia de calidad que puede ser comprobada por

cualquiera leyendo los Diarios de Sesiones de cualquiera de las cámaras, éstas –como consecuencia de lo anterior– carecen del protagonismo que debieran tener en la iniciativa de la legislación. “Todo el protagonismo reside en el Gobierno, en tiempos de crisis como los actuales abusa de los decretos-leyes, que suponen una marginación todavía mayor de las cámaras legislativas, hasta el punto de que puede decirse que los decretos-leyes se han convertido en el modo ordinario de legislar en esta larga etapa de crisis, hurtando a las Cortes Generales el debate que debiera preceder a la adopción de normas fundamentales para los ciudadanos” (Paniagua, 2015)

Para mejorar la calidad de nuestro ordenamiento jurídico es necesario actuar en dos líneas bien diferenciadas. Por una parte, es preciso establecer protocolos más detallados sobre el modo de tramitar las normas. “Protocolos que exijan que las reformas de las leyes se tramiten aisladamente, que se interponga un órgano técnico que analice su encaje en el ordenamiento jurídico, al margen de los informes preceptivos de organismos consultivos (Consejo de Estado y Consejo General del Poder Judicial, entre otros) y que toda reforma suponga la publicación completa de la ley tal y como queda reformada; es decir, actualizar, o codificar si se prefiere, de modo oficial la nueva versión de la ley” (Paniagua, 2015)

La calidad de la legislación es un requisito indispensable para la buena administración de la justicia. Los problemas de la Administración de Justicia tienen solución. Sólo hace falta que se suscriba un pacto de Estado entre la mayoría de partidos políticos, y que el Gobierno de la nación afronte el compromiso de dotarnos a los ciudadanos de un sistema de justicia presidido por el principio de seguridad jurídica, en el que la fiabilidad y la rapidez fueran algunos de sus caracteres (Bacre, 1989)

La administración de justicia a nivel nacional es poco satisfactoria para quienes inician un proceso y la pretensión que piden en este, resulte declarada infundada o negada; la decepción que sufren hacen que nuestros ciudadanos dejen de creer en el sistema judicial peruano. (Bacre, 1989)

La administración de justicia en el Perú “requiere de un cambio para solucionar los problemas que tiene y así responder a las necesidades de los usuarios y recuperar el prestigio de los jueces y de la institución, el sistema judicial abarca a personas e instituciones públicas y privadas que no están en el Poder Judicial como son, entre otras, el Tribunal Constitucional, el Ministerio

de Justicia, los abogados, las facultades de Derecho, los colegios de abogados y los estudiantes de Derecho”. Consideramos que son diversos los factores que son imputables y que explican la crisis de nuestra administración de justicia; no sólo de los sujetos del proceso, sino al contexto legal, sociocultural y económico de cada país en general. “El primero, antes que nada, es el factor de capacitación y capacidad subjetiva de los jueces y magistrados, su idoneidad en el cargo lo más saltante a la vista; la Judicatura no deja de ser una actividad social-mente degradada en el Perú. Y con ello, se presenta un gran índice de mediocridad y muy bajo nivel profesional, intelectual de los operadores del derecho a nivel judicial” (Abala, 2015)

Se debe de tener “en cuenta la obligatoriedad del agotamiento de la vía administrativa es decir nos referimos a la necesidad de acabar o hacer de todos aquellos recursos presentes en la vía administrativa, para poder así acudir a aquellos recursos contenciosos administrativo presentes en la vía jurisdiccional” (Barbagelata, 2010)

(Moron Urbina, 2009) Señala que: “el agotamiento de la administración pública es el privilegio inherente al ejercicio del poder público por el cual para habilitarla procedencia de cualquier acción judicial en su contra es indispensable efectuaron reclamo previo ante sus propias dependencias hasta agotar la vía administrativa”.

Por nuestra parte, al observar el proceso judicial contenido en el expediente N° 00011-2013-0-2012-JM-LA-01, sobre: nulidad de resolución

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00011-2013-0-2012-JM-LA-01, del Distrito Judicial de Piura – Piura; 2021?”

Para resolver el problema se traza un objetivo general:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00011-2013-0-2012-JM-LA-01, del Distrito Judicial de Piura-Piura; 2021”.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera y segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera y segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera y segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

El estudiar una sentencia que tiene que ver con un acto administrativo, es muy interesante, porque nos pone en contacto con una realidad que todos hemos vivido, en algún momento hemos tenido que lidiar con un tema de la administración pública, la cual valgan verdades ha mejorado en los últimos tiempos, porque hoy en día cuando una resolución parece poner fin a tu pedido, existe la posibilidad de solicitar que tu petición sea vista en otra instancia, que es la judicial que puede traducirse en una situación de amparo a fin de agotar todos los caminos de solución.

Por tales motivos lo he investigado como medio para prepararme pues me gusta el tema administrativo, y de hecho veo en este campo que hay mucho por hacer, cada vez se perfecciona el derecho, pero en esta rama es donde más cambios se dan por el hecho de que se deben cumplir más formalidades que antes.

Hemos querido aportar aspectos que beneficien a lo sociedad a la hora de reclamarle a la administración por algo que creemos ha lesionado o no ha tenido en cuenta al momento de ver nuestro problema y luego hemos dejado en claro que metodológicamente se puede mejorar un trabajo. Así como también la nos ha permitido calificar la sentencias en casos judiciales concretos y llegar a una conclusión de si se cumplieron o no con todos los indicadores propuestos.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

ANTECEDENTES

A nivel internacional

Coello (2019) en Quito investigo sobre “Las medidas cautelares dentro del proceso contencioso administrativo” Universidad Andina Simón Bolívar, donde después de haber analizado en qué consisten las medidas cautelares, cuáles son sus requisitos, características y cómo estas sirven de instrumento para garantizar la tutela judicial efectiva, concluyo lo siguiente: Que es fundamental que las potestades y prerrogativas de las que goza la administración sean controladas para que no se conviertan en abusos del poder estatal, de ahí que la legislación debe dotar a los ciudadanos de las herramientas necesarias para que quien ostenta tales ventajas no realice un ejercicio arbitrario de su poder. Las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad de las actuaciones administrativas no pueden ser absolutas, debiendo instaurarse mecanismos que permitan bloquear sus efectos de forma urgente, esto para evitar cargas injustas para quien tiene que soportar la duración del proceso y los efectos de una actuación que ostensiblemente puede ser contraria a derecho. La instauración en el sistema procesal ecuatoriano de la suspensión del acto administrativo impugnado resulta insuficiente a la luz de lo que la doctrina y las legislaciones cercanas a la ecuatoriana han determinado acerca de las medidas cautelares. En ese sentido, es imperioso ampliar el espectro de medidas cautelares posibles, a fin de propender al establecimiento de una real y efectiva tutela cautelar que desemboque en la consagración del acceso a una justicia efectiva y con ello paliar los negativos efectos de la larga espera que deben sufrir los ciudadanos que impulsan ante la jurisdicción contencioso administrativa procesos judiciales de impugnación de las actuaciones estatales.

Paredes (2018) en Ecuador investigo sobre “La vulneración del derecho al debido proceso por la inexistencia del recurso de apelación en el proceso contencioso administrativo en Ecuador”. Llego a la conclusión que. “La Constitución presta atención especial a las violaciones de derechos con respecto a la tutela judicial efectiva, la misma que es considerada como una protección efectiva de los derechos de un individuo o colectivo, es así que si una persona siente que ha sido violentado un derecho a través de una decisión judicial de los jueces de primer nivel, el Estado está obligado a ofrecer un recurso –un mecanismo–adecuado, célere y eficaz para reparar el daño provocado si lo hubiera; las actuaciones emanadas de los órganos en sede

administrativa a la fecha, están lejos de tener un correcto y adecuado procedimiento administrativo”. Y la ausencia de una segunda instancia en los procesos de impugnación en sede jurisdiccional no garantizan de modo alguno la tutela judicial efectiva. “En Ecuador la Constitución en su aplicación material se ve condicionada por, la cultura de los ecuatorianos, el compromiso de los operadores de justicia con el ejercicio de su función, la participación del ciudadano entre otras, por lo que, la realidad suele ser ajena al contenido sustancial del texto constitucional; es así que en Ecuador, el proceso contencioso administrativo, entendiéndolo como de sustanciación jurisdiccional excepcional de única instancia, de modo que vulnera los derechos fundamentales, en particular, los de la defensa, el debido proceso, la tutela judicial efectiva y el derecho a recurrir; es por eso que se debe tener un marco jurídico basado en ideales de justicia, de igual trato para todos, donde las garantías sean aplicadas dentro de un marco normativo real que defienda los derechos fundamentales frente a la arbitrariedad de las decisiones de los poderes públicos, para hacer efectiva la democracia constitucional y sus límites contradictorio a la Constitución y a los tratados internacionales”.

A nivel nacional

(Ventocilla, 2018) en Huacho investigo sobre “El proceso contencioso administrativo y los derechos fundamentales de los administrados en el distrito judicial de Huaura, 2018” Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión, donde su Diseño metodológico fue no experimental transversal correlacional , la Población y muestra estuvo constituida por 1416 abogados del Colegio de Abogados de Huaura que han patrocinado casos de procesos contenciosos administrativos, así mismo empleo el procedimiento estadístico técnicas para el procesamiento de la información de tendencia central; llegando a concluir que: El Proceso Contencioso Administrativo tiene una alta correlación (0,882) con el respeto a los derechos fundamentales de los administrados. La relación está referida a que la media de puntaje obtenido en el Proceso Contencioso Administrativo es de 2,84 sobre la base de un puntaje máximo de 5, lo que en su escala valorativa es igual a regular, y un respeto a los derechos fundamentales de los administrados igual a 3.24 que es igual también a regular, es decir, hay una relación alta, por cuanto se tiene Proceso Contencioso Administrativo con una calificación de regular y un respeto a los derechos fundamentales de los administrados, también regular.

(Osorio, 2019) “El derecho constitucional de la tutela jurisdiccional frente a la ejecución de sentencias en el proceso contencioso administrativo”, Universidad Federico Villareal, En la

investigación se empleó el método cuantitativo, a través de un diseño no experimental, descriptivo y correlacional, eligiendo la población determinada, obteniendo la muestra a observar, empleando la encuesta como instrumento de recolección de datos, los cuales fueron procesados y analizados a través de tablas y diagramas; concluyendo que: Se ha comprobado que existe relación significativa entre el derecho constitucional de la tutela jurisdiccional frente a la cosa juzgada en el proceso contencioso administrativo, puesto que el cumplimiento de las sentencias que han alcanzado firmeza reviste gran importancia para concretizar la tutela jurisdiccional, de modo que el respeto muy deficientemente de la inimpugnabilidad de lo decidido en la sentencia a ejecutarse y que en gran parte de los casos se intente modificar lo decidido en la sentencia pese a tener la calidad de cosa juzgada, incide en la tutela jurisdiccional, de manera que si se revierte dicha situación, ello repercutiría positivamente en alto grado en la ejecución de sentencia, puesto que ello generaría que en la etapa de ejecución de sentencia no se presenten interrupciones o cuestionamientos infructuosos y dilaciones indebidas; de modo que se evidencia la correlación definitivamente alta entre la tutela jurisdiccional y la cosa juzgada.

A nivel local

(Cordova, 2019) Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre acción contenciosa administrativa, del expediente N° 01290- 2014- 0-2001- JR-LA-01 AÑO 2014- del distrito judicial del Piura – Piura 2018”. La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Acción Contenciosa Administrativa, Violación de Derechos Fundamentales al trabajo, y Reposición al Cargo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01290- 2014- 0-2001- JRLA-01, del Distrito Judicial de Piura- Piura-2016. Fue de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: mediana, alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: mediana, muy alta y alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango alta y alta, respectivamente.

BASES TEÓRICAS DE TIPO PROCESAL

Acción

El derecho de acción “es un derecho subjetivo que depende directamente de la intervención del órgano jurisdiccional competente para la protección de un bien jurídico tutelado, nace de la prohibición de hacerse justicia por propia mano y del poder que recae en el Estado dentro de su función jurisdiccional” (Alvarado, 2010)

Según (Castillo, T., & R., 2015), señala el derecho de acción, es un poder jurídico que compete al individuo en cuanto tal, como un atributo de su personalidad. Entendiendo por acción, no ya al derecho material del actor ni su pretensión a que ese derecho sea tutelado por la jurisdicción, sino su poder jurídico de acudir ante los órganos jurisdiccionales.

Elementos de la acción

(Chiovenda, 1998) Considera integrantes de la acción, a saber: sujeto diferenciando el activo (actor) al cual le corresponde el poder de obrar, y el pasivo (demandado). Causa de la acción, relativo al estado de hecho y derecho, que se divide en dos elementos, la relación jurídica, y la Causa Petendi; y por último el objeto, es decir, el efecto al cual tiene del poder de obrar lo que se pide (petitum), aclarando que lo inmediatamente se pide es la actuación de la ley

Sujetos del derecho de acción

Son las personas físicas o jurídicas, titulares de la acción, que tienen el poder de provocar la actividad jurisdiccional en sentido activo (actor o demandante) o en sentido pasivo (demandado). En materia procesal los sujetos son denominados partes o litigantes, a veces intervienen también los terceros y el Ministerio Público. (Alvarado, 2010)

El objeto del derecho de acción

Es la prestación o conducta que se reclama y se exige su cumplimiento al sujeto pasivo o demandado (Chiovenda, 1998)

La jurisdicción

(Bautista, 2006), señala que el término jurisdicción, “comprende a la función pública, ejecutada por entes estatales con potestad para administrar justicia, de acuerdo a las formas requeridas

por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución”.

También (Briseño, 2015), señala que la jurisdicción “es aquella función atribuida constitucionalmente a algunos órganos del Estado, por medio de la cual se busca la actuación del derecho objetivo al caso concreto, a fin de lograr la efectiva tutela de las situaciones jurídicas de los particulares, la sanción de determinadas conductas antisociales y la efectividad del principio de jerarquía normativa por medio de decisiones definitivas y que son ejecutables; logrando con todo ello mantener la paz social en justicia”. “La Doctrina también señala que la jurisdicción es un atributo del poder del Estado, es la potestad de un juez, a fin de entender un determinado conflicto entre particulares”.

Caracteres de la jurisdicción

Según doctrina encontramos que la jurisdicción se caracteriza por ser:

- a. Pública:** Toda vez que constituye una expresión de la soberanía del Estado, a quien corresponde satisfacer el interés de la sociedad en la composición del conflicto. A ello, se debe agregar que, su organización y funcionamiento, está regulado por las normas de derecho público.
- b. Única:** La función jurisdiccional que se desarrolla a lo largo del territorio nacional, es siempre la misma, independientemente del órgano jurisdiccional que la ejercite del tipo de proceso que se sustancie, ya sea ésta de civil, penal, laboral, etc.; la fuente de donde proviene y la actividad que cumple es igual en todas las áreas
- c. Exclusiva:** Tiene dos aspectos: una exclusividad interna, donde la actividad jurisdiccional solo la pueden ejercer aquellos órganos expresamente autorizados por la Constitución, y no así los particulares; y, por otro, una exclusividad externa, referida a que cada Estado la aplica con prescindencia y exclusión de los otros.
- d. Indelegable:** Se quiere expresar que el juez predeterminado por la ley no puede excusarse o inhibirse de administrar justicia y delegar en otro el ejercicio de la función jurisdiccional.

Elementos de la jurisdicción

Los elementos indispensables para la existencia de un acto jurisdiccional son:

- **Notio**, facultad que poseen los tribunales para conocer de un asunto litigioso. La facultad de conocer se fundamenta, en que, para resolver un determinado conflicto, primero deben conocerse los hechos que constituyen dicho conflicto. Esta facultad por regla general se ejerce a petición de parte. Por excepción los tribunales podrán actuar de oficio para abocarse al conocimiento de un asunto determinado.
- **Vocatio**, Es la posibilidad al otro de apersonarse. Facultad que poseen los tribunales, consiste en la posibilidad de obligar a las partes comparecer ante el tribunal antes del término del emplazamiento bajo sanción de procederse en su rebeldía, en los procesos civiles, la obligación de defenderse no le corresponde al demandante sino al demandado. (Abala, 2015)
- **Cohertio**, Consiste en la posibilidad que poseen los tribunales de eventualmente, aplicar la fuerza para el cumplimiento de las medidas ordenadas, es decir, el juez a través de su resolución, las cuales gozan de imperio, deberá obligar a que se cumplan ciertos actos indispensables para que continúe el desarrollo del juicio ej.: Cita de un testigo. (Briseño, 2015)
- **Indicium**,
Esta facultad la tiene los juzgados de dictar sentencia poniendo fin al litigio, Otros órganos del estado dictan sentencias que no puedes ser cosa juzgada como el caso de la sunat, cuyos fallos no puedes ser” cosa juzgada”.
Si los tribunales hicieran esto caerían en lo que se llama extra petita (más allá del pedido) Corresponde a la facultad de juzgar. Por lo tanto, los tribunales tienen la facultad de dictar sentencia poniendo fin al litigio en forma definitiva (efecto de cosa juzgada). Sin embargo, existen otros órganos del Estado que conocen determinados conflictos, por ejemplo, los tribunales tributarios, que diferentes a los pertinentes al poder judicial, la sentencia de estos no produce efecto de cosa juzgada, ya que quien conoce y falla es un órgano administrativo. En efecto si el juez dictase sentencia concediendo más allá de lo pedido, caería en juicio de ultrapurista o extra petita fuera de lo pedido. Esto trae como consecuencia que la sentencia adolece de un juicio subsanable con el recurso de casar en la forma. (Bustamante, 2010)
- **Executio**, corresponde la facultad de tribunales, consistente en hacer ejecutar lo juzgado, en el caso de que algunas de las partes no quieran con las prestaciones que el juez ordenó en la sentencia, esta facultad puede ser ejercida en forma coercible. (Cajas, 2011)

La competencia

Es la suma de facultades que la ley le otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigio, sino sólo en aquellos para los que está facultado por ley; de ahí que se diga en los que es competente (Briseño, 2015)

La competencia, entonces, “es una categoría jurídica, que en la praxis viene a ser el reparto de la facultad de administrar justicia, o mejor dicho es la dosificación de la jurisdicción, está predeterminada por la Ley, y se constituye en un mecanismo garante de los derechos del justiciable, quienes muchos antes de iniciar un proceso judicial conocen el órgano jurisdiccional ante quien formularan la protección de una pretensión”. (Bustamante, 2010)

El proceso

“Es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión. La simple secuencia, no es proceso, sino procedimiento (Barbagelata, 2010)

Es el conjunto de actos jurídicos procesales recíprocamente concatenados entre sí, de acuerdo con reglas preestablecidas por la ley, tendientes a la creación de una norma individual a través de la sentencia del juez, mediante la cual se resuelve conforme a derecho la cuestión judicial planteada por las partes. (Bustamante, 2010)

Funciones del proceso

La función del proceso es la de *resolver controversias* eliminando el conflicto surgido entre los privados, se tiende a excluir que la determinación verdadera de los hechos sea un valor y en consecuencia, se niega que sea una de las finalidades fundamentales del proceso.

- **Función privada del proceso.** El derecho sirve al individuo y tiende a satisfacer sus necesidades. “Si el individuo no tuviere la seguridad de que existe en el orden del derecho un instrumento idóneo para darle la razón cuando lo tiene y hacerle justicia cuando le falta, su fe en el derecho habría desaparecido”.
- **Función pública del proceso.** El proceso “es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; porque a través del proceso el derecho se materializa, se realiza

cada día en la sentencia y su fin social, proviene de la suma de los fines individuales”.
(Alvarado, 2010)

El debido proceso

(Alvarado, 2010) Citado por (Bustamante, 2010) manifiesta: “El debido proceso constituye una respuesta legal, a una exigencia social, y por el mismo traspasa los límites de las expectativas de las partes para establecerse en una garantía fundamental que involucra un conjunto variable de situaciones (anhelos, expectativas, cargas, oportunidades) que deben guardar ciertos aspectos mínimos que estructuran un esquema jurídico determinado en la Constitución”.

El debido proceso formal, “proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona de exigir al Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente”. “Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos”. (Alvarado, 2010)

Elementos del debido proceso

Siguiendo a (Abala, 2015) citado por (Cabanellas, 1998):

“el debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso penal, al proceso civil, al proceso agrario, al proceso laboral, inclusive al proceso administrativo; y aun cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones convergen en indicar que para que un proceso sea calificado como debido, se requiere que éste, proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho”.
(Barbagelata, 2010)

Proceso contencioso administrativo

Según: Danós (s.f.) en su artículo sobre “*El Proceso Contencioso Administrativo en el Perú*”, señala que:

“En el Perú el proceso contencioso administrativo constituye el proceso específico previsto por la Constitución para la impugnación ante el Poder Judicial de las decisiones

de la administración pública, a fin de verificar la legitimidad de la actuación de todas las entidades administrativas”. “Como sabemos mediante el proceso contencioso se garantiza una de las conquistas básicas del Estado de Derecho cual es la subordinación de toda la actividad administrativa a la legalidad y en tal virtud los afectados por una actuación administrativa violatoria de sus derechos e intereses están constitucionalmente facultados para demandar ante el Poder Judicial la satisfacción jurídica de sus pretensiones contra la administración pública”.

Por lo expuesto, “se puede acotar que el proceso contencioso administrativo, es aquel mecanismo que va permitir al administrado cuestionar un acto administrativo, emitido, por la autoridad administrativa en ejercicio de la función administrativa ante el Poder Judicial, con la finalidad que esta entidad verifique la legalidad de la actuación administrativa y asimismo, brinde tutela jurisdiccional efectiva”. (Bustamante, 2010)

Principios del Proceso contencioso administrativo

El principio de suplencia de oficio

Morón (2001) indica que el Juez deberá suplir las deficiencias formales en las que incurran las partes, sin perjuicio de disponer la subsanación de las mismas en un plazo razonable en los casos en que no sea posible la suplencia de oficio.

Este principio recuerda al Juez que una demanda no puede ser rechazada por una formalidad, por ejemplo, resulta contrario a este principio el exigir a los administrados indiquen en su escrito de demanda la pretensión contenciosa administrativa y la actuación impugnada, hacer esto es encasillar el proceso a una formalidad no prevista legalmente. (Cervantes, 2003).

Según Leibar (1995) este principio Permite que el juez pueda, de oficio, en la medida que esté a su alcance, corregir defectos procesales en el proceso. Esto tiene dos fundamentos: (a) La concepción del Juez como director del proceso y (b) el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Se trata de evitar que el proceso se dilate por una deficiencia formal, y se establece el rol activo del juez para buscar que el proceso cumpla su finalidad.

Establece la facultad del juez de suplir las deficiencias formales en las que incurran las partes sin perjuicio de disponer la subsanación de las mismas e en un plazo razonable en los casos en que no sea posible la suplencia de oficio. (Guzmán, 2004).

Dromi (1995) indica que este principio de alguna manera consagra la finalidad del proceso administrativo que es la búsqueda de la verdad material en la resolución de conflictos de tal manera que cualquier omisión formal en el proceso deberá ser superada por el juzgado a fin de que las mismas sean subsanadas por las partes en un plazo razonable.

El Principios de igualdad procesal

Las partes en el proceso contencioso administrativo deberán ser tratadas con igualdad, independientemente de su condición de entidad pública o administrado. (Gordillo, 2003).

Como se verifica en este tipo de proceso, el Administrado no tiene ningún privilegio sobre el Estado, lo cual consideramos negativo puesto que el Estado ingresa a proceso con todos los medios que una persona jurídica pueda tener, medios logísticos, presupuestales, recursos humanos, medios de los cuales carecen los administrados. (Cervantes, 2003).

Según Parra (1992), indica que rige a todos los principios en general, porque en el proceso contencioso administrativo es donde se hace más evidente la desigualdad

Establece que las partes del proceso contencioso administrativo deberán ser tratadas con igualdad, independencia de su condición de entidad pública o administrada. (Morón, 2001).

Establece que las partes del proceso contencioso administrativo deberán ser tratadas con igualdad, independencia de su condición de entidad pública o administrada. (Dromi, 1995).

El Principios de favorecimiento del proceso

Fuentes (2012) indica que el Juez no podrá rechazar liminarmente la demanda en aquellos casos en los que por falta de precisión del marco legal exista incertidumbre respecto del agotamiento de la vía previa. Asimismo, en caso de que el Juez tenga cualquier otra duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, deberá preferir darle trámite a la misma.

Es importante tener en cuenta que el agotamiento de la vía administrativa debe de ser considerado un derecho del administrado y no una obligación, lamentablemente, en el Perú este agotamiento constituye un requisito de procedencia de las demandas contencioso administrativas, lo que en algunos casos implica que los jueces declaren improcedentes las demandas que se presenten. (Cervantes, 2003).

Según Caballero (2007) dice que “El proceso es un instrumento para resolver conflictos de intereses, se busca privilegiar el derecho constitucional de acceso a la jurisdicción”. (p. 251).

Establece que el juez no podrá rechazar liminarmente la demanda en aquellos casos en los que por falta de posición del marco legal, existe incertidumbre respecto del agotamiento de la vía previa. Asimismo en caso de que el juez tenga otra duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, deberá preferir darle trámite a la misma. (Dromi, 1995).

El principio de favorecimiento del proceso, que constituye un régimen interpretativo en función del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva en virtud del cual, ante cualquier duda en el momento de calificar la demanda, se debe dar trámite al proceso. (Pérez, 1995)

La demanda

La demanda. “Acto de procedimiento, oral o escrito, que materializa un poder jurídico (la acción), un derecho real o ilusorio (la pretensión) y una petición del actor como correspondiente a ese derecho procurando la iniciación del proceso” (Alvarado, 2010)

En otro sentido la demanda “es la presentación de esos tres aspectos -acción, pretensión y petición- ante órgano jurisdiccional”. (Barbagelata, 2010)

Por lo expuesto, “se puede acotar, que la demanda es la manifestación de voluntad, que realiza una persona mediante un escrito en la cual solicita al Juez la obtención o reconocimiento de un derecho, el mismo que debe ser expuesto en la decisión final o la culminación del proceso”. (Abala, 2015)

La pretensión

Es el “acto de declaración de voluntad exigiendo que un interés ajeno se subordine al propio, deducida ante juez, plasmada en la petición y dirigida a obtener una declaración de autoridad susceptible de ser cosa juzgada que se caracteriza por la solicitud presentada”. (Abala, 2015)

En otro sentido también se dice “que la pretensión se entiende como una petición que realiza una persona sobre algo que desea alcanzar, con respecto a lo jurídico se entiende como un derecho solicitado ante el órgano jurisdiccional”. (Bautista, 2006)

Contestación de Demanda

La contestación es un acto procesal de la parte demandada, consistente en una respuesta que da a la pretensión contenida en la demanda del actor, oponiendo, si las tuviera, las excepciones que hubiere lugar, o negando o aceptando la causa de la acción o en último caso, contrademandando. (Alvarado, 2010)

Sujetos procesales

El demandante

De acuerdo al Diccionario Jurídico Moderno, demandante es la persona que activa el órgano jurisdiccional o administrativo para hacer valer uno o más derechos para lo cual se apersona al juzgado respectivo mediante escritura “demanda”, también es llamado actor, pretensor o recurrente, quien inicia la actividad procesal. (Chaname, 2012)

El demandado

Para (Chaname, 2012), refiere que el demandado es la persona pasiva, contra quien se dirige el demandante por medio del órgano jurisdiccional quien tiene la facultad de contradecir la demanda o acto administrativo. Caso contrario caerá en rebeldía tomando su conducta procesal al momento de emitir sentencia.

El Juez

Se define como Juez al magistrado integrante del poder judicial, investido de autoridad oficial requerida para desempeñar la función jurisdiccional y obligado al cumplimiento de los deberes propios de la misma, bajo la responsabilidad que establece la constitución y las leyes. (Placido Vilcachagua, 2002)

Los puntos controvertidos

Los puntos controvertidos “en el proceso pueden ser conceptuados como los supuestos de hecho sustanciales de la pretensión procesal contenidos en la demanda y que entran en conflicto o controversia con los hechos sustanciales de la pretensión procesal resistida de la contestación de la demanda”. (Hurtado Reyes, 2014)

Por otro lado, “los puntos controvertidos se refieren a los hechos sobre los cuales existen discrepancias entre las partes; hechos que van a ser objetos de los medios probatorios; los hechos se tienen que probar”. (Alvarado, 2010)

Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio

En el presente caso de estudio los puntos controvertidos han sido señalados siendo el siguiente:

- Determinar “si procede declarar la nulidad de la Resolución ficta que deniega su recurso de apelación interpuesto contra la resolución ficta que deniega su solicitud de fecha

setiembre del año 2013, mediante la cual se deniega la pensión de jubilación del demandante”.

- Determinar, si le corresponde al demandante una pensión de jubilación bajo el Régimen adelantado, más el pago de los devengados e intereses legales correspondientes.
- Determinar, si le corresponde al demandante el incremento por cónyuge.
- Determinar si corresponde una indemnización por acción personal a favor del recurrente.

Resoluciones judiciales

“En sentido general, una resolución es un documento en el cual se evidencia las decisiones adoptadas por una autoridad competente, respecto a una situación concreta”. (Muñoz, 2013)

Parafraseando al autor diré: que ante una situación concreta, una autoridad puede adoptar una decisión la cual no es otra cosa que una Resolución.

A lo expuesto, “puede agregarse que la autoridad si bien se trata de una persona física; pero es quien actúa u obra a nombre y representación de una institución, quien por su naturaleza se vale de personas físicas para expresar su voluntad”. (Abala, 2015)

Finalmente, “se puede aceptar que la resolución judicial es el acto procesal emanado de los órganos de la jurisdicción mediante el cual se decide la causa o cuestión sometida a su conocimiento; es decir, que el juez decide, ordena o falla en relación a la petición de las partes”. (Bacre, 1989)

Clases de Resoluciones judiciales

De acuerdo a las normas del Código Procesal Civil, existen tres clases de resoluciones:

- **El decreto**, “que son resoluciones de tramitación, desarrollo procedimental, de impulso”.
- **El auto**, “que sirve para adoptar decisiones, no precisamente sobre el fondo, como, por ejemplo: la admisibilidad de la demanda”.
- **La sentencia**, “aquí se evidencia un pronunciamiento de fondo, salvo excepciones como disponen las normas glosadas (cuando se declara improcedencia)”. (Muñoz, 2013)

Medios probatorios

Según, (Alvarado, 2010) “se denomina prueba, aun conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio”.

(Barbagelata, 2010) Define a la prueba “como la persona o cosa y, excepcionalmente, también, los hechos que suministran al órgano jurisdiccional del estado los conocimientos necesarios y suficiente para determinar la verdad o falsedad jurídica de un asunto en debate” (Alvarado, 2010)

Como se puede observar, en todas las proposiciones la expresión “Prueba está ligada al acto de probar, demostrar o evidenciar algún elemento, situación o hecho, material o inmaterial, de tal forma que produzca certeza o convencimiento, adquiriendo connotación en el ámbito procesal en vista que a mérito del mismo se adoptará una decisión”.

Por lo expuesto, se puede acotar, “que la prueba dentro de un proceso judicial, es la forma de probar lo que se indica o imputa sobre algo; es la demostración de verdad sobre un hecho y en el proceso le corresponde a las partes desde sus posiciones, asimismo, se entiende que dichas pruebas tienen que ser legales para su efectividad en el proceso”.

Las pruebas obtenidas legalmente, será en definitiva, las que lleven a la toma de una decisión

La actividad probatoria

Documento

En el marco normativo Art. 233 del Código Procesal Civil, prescribe que el documento (Sagástegui, 2003): “Es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho” (p. 468) Por lo que “Puede definirse al documento como el instrumento u objeto normalmente escrito, en cuyo texto se consigna o representa alguna cosa apta para esclarecer un hecho o se deja constancia de una manifestación de voluntad que produce efectos jurídicos. Es objeto porque es algo material y de naturaleza real, en el que consta una declaración de voluntad de una persona o varias, o bien la expresión de una idea, pensamiento, conocimiento o experiencia” (Sagástegui, 2003, p. 468)

Es decir, “que los documentos son un medio probatorio típico, constituido por todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho; los documentos probatorios pueden ser públicos o

privados, según que en su otorgamiento hayan intervenido o no funcionarios del Estado” (Muñoz, 2013)

A. Clases de documento

De conformidad con lo previsto en el Art. 235 y 236 del Código Procesal Civil, se distinguen dos tipos de documentos. Público y Privado.

Son Públicos:

2. El otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones; y
3. La escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia.

La copia del documento público, tiene el mismo valor que el original, si está certificada por Auxiliar jurisdiccional respectivo, notario público o fedatario, según corresponda.

Son Privados:

Aquellos que, no tienen las características del documento público.

La norma procesal precisa en la parte final del Art. 236, que la legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en público. (Muñoz, 2013)

Documentos presentados en el proceso judicial en estudio

- Documentales de folios 02 a 74.
- Expediente Administrativo, el cual obra en CD-ROM, de folios 123.

La Sentencia

El término sentencia, entonces se utiliza para referirse al veredicto que proviene de una autoridad respecto a un asunto, puesto en su conocimiento. (Muñoz, 2013)

En diversas fuentes y la praxis judicial al referirse a la sentencia, se le identifica como una resolución.

Según León (2008) la sentencia es: “Una resolución jurídica, es aquella, sea de carácter administrativa o judicial, que pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente” (p. 15). (Muñoz, 2013)

Por su parte Bacre (1992) sostiene: (...) “la sentencia es el acto jurídico procesal emanado del juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder-deber

jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura”. (Hinostroza, 2004).

Medios impugnatorios

Es “una institución procesal que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, él mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente” (Muñoz, 2013)

Por lo expuesto, se puede acotar los medios impugnatorios son mecanismos procesales que permiten a las partes o sujetos procesales petitionar a un juez o a su superior reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado un perjuicio, a fin que sea parcial o totalmente anulada o revocada.

Clases de medios impugnatorios en el proceso contencioso

En el proceso contencioso administrativo, proceden los siguientes recursos:

El recurso de reposición

De acuerdo a (Tavar, 2009) “Este recurso tiene como finalidad cuestionar los errores o vicios contenidos únicamente en decretos, es decir, resoluciones de mero trámite que impulsan el proceso; lo que el Código Procesal busca es que aquellas decisiones de escasa trascendencia sean revisadas en forma expeditiva y sin mayor trámite, en virtud de los principios de economía y celeridad procesal”. “En ese sentido, el juez correrá traslado del recurso por tres días, si es que lo considera necesario; y a pesar de que la norma no señala un plazo para resolver la reposición, se entiende que debe hacerlo con presteza”.

El recurso de apelación

Priori (2009) refiere: “Es un medio impugnatorio ordinario y propio por medio del cual se denuncia los errores en los que ha incurrido el Juez al expedir un auto o una sentencia. Se dice que es un medio impugnatorio, propio pues, es planteado ante el mismo Juez que cometió el error (sean in procediendo, sea in iudicando) para que éste, luego de examinar sus requisitos de admisibilidad y procedencia, lo eleve al órgano superior, con la finalidad de que sea este

último quien revise el error denunciado y, en su caso, confirme, anule o revoque, la resolución impugnada”.

En palabras de Hinostroza (2010) señala: Es aquel recurso ordinario y vertical o de alzada formulado por quien se considera agraviado con una resolución judicial (auto o sentencia) que adolece de vicio o error, y encaminando a lograr que el órgano jurisdiccional superior en grado al que la emitió la revise y proceda a anularla o revocarla, ya sea total o parcialmente, dictando otra en su lugar u ordenando al Juez a que expida una nueva resolución de acuerdo a los considerandos de la decisión emanada del órgano revisor. (pp. 457-458). Al respecto vuelve a referir Hinostroza (2010):

El recurso de casación

Contra las siguientes resoluciones:

- a) Las sentencias expedidas en revisión por las Cortes Superiores
- b) Los autos expedidos por las Cortes Superiores que, en revisión, ponen fin al proceso.

El recurso de queja

Contra las resoluciones que declaran inadmisibles e improcedentes el recurso de apelación o casación. También procede contra la resolución que concede el recurso de apelación con un efecto distinto al solicitado.

BASES TEÓRICAS SUSTANTIVAS

El Procedimiento Administrativo

“El procedimiento administrativo que es una ordenación interna de una pluralidad de operaciones expresada en actos diversos realizados heterogéneamente por varios sujetos u órganos, operaciones y actos que, no obstante su relativa autonomía, se articulan en orden a la producción de un acto final”. (Chávez, 2006)

“El procedimiento administrativo, suele contener en los ordenamientos positivos una serie de principios de carácter general que hacen a la propia función del procedimiento, a las características que demanda la actividad administrativa para poder realizarse con eficacia y a la debida defensa del status del administrado durante el trámite procesal”. “Toda persona física o jurídica, de carácter público o privado tiene, en principio, aptitud genérica para intervenir en el procedimiento administrativo, en cualquiera de los tipos clasificatorios, como titulares de un

derecho subjetivo de un interés legítimo y aun, es ciertos casos, de un interés simple”. (Morón Urbina, 1997)

Sujetos del procedimiento

a. Los Administrados

“La expresión administrado, en palabras de García de Enterría, es poco adecuada, ya que se parte de una calificación excesivamente inactiva”. “Administrado es el participio pasado del verbo administrar, por lo que será aquella persona que es objeto de la actividad de administrar”. “En toda relación jurídica administrativa existe un elemento subjetivo doble: el titular de un derecho y el obligado a cumplir lo exigido por tal derecho; esta situación de primacía viene fundamentada en la propia naturaleza y fines de la Administración que se concretan en la satisfacción del interés público, frente a los de carácter privado que son los que persiguen los administrados”.

“Para González Pérez, el término administrado se refiere a aquella persona que aparece al lado o frente a la Administración Pública, en una relación sometida al Derecho Administrativo, sin que en ningún caso sea titular de un órgano administrativo”.

b. La Autoridad Administrativa

“La autoridad, entonces, puede ser considerada como una modalidad de dominación debido a que implica obediencia por parte de otros”. “Sin alguien que obedezca y cumpla órdenes, no hay autoridad posible”.

c. Los Terceros Administrados

“En el campo del derecho administrativo, especialmente en el derecho procesal administrativo, en cambio, manteniéndose el carácter común de la expresión” “Tercero”, la doctrina y la legislación han introducido el concepto de “tercero administrado”, esto es, la persona natural o jurídica que poseyendo la calidad de extraño a la relación jurídica originaria (obligacional, procesal o de otra naturaleza), adquiere la calidad de partícipe en aquélla, siempre y cuando demuestre que posee la calidad de “administrado”. (Gandolfo, 2005)

La Administración Pública

(Fernández, 2011) “La Administración Pública puede entenderse básicamente desde una perspectiva funcional o de actividad y desde una perspectiva orgánica”.

Funcional. “En este sentido se considera a la administración hace referencia a un concepto dinámico que se contrapone a otras formas de manifestación del Poder Público, como la legislación o la jurisdicción”.

Orgánica. “Desde esta perspectiva se considera a la Administración como el conjunto de órganos o instituciones que llevan a cabo esa actividad que se estima administrativa”.

“En la actualidad, en materia de Derecho Administrativo, la doctrina considera que cuando la Administración Pública ejerce función administrativa, lo debe hacer a través de las formas jurídicas que le están permitidas. Estas formas son: reglamentos, actos administrativos, contratos administrativos, actos de la administración y por último los hechos administrativos”.

“Estas manifestaciones de la administración pública pueden ser efectuadas tanto por (i) organismos, (ii) órganos y (iii) personas-órgano, las mismas que pueden ser estatales o privadas”. (Alva, 2009)

La administración pública de forma general y dentro del marco del profesorado está regida por las siguientes leyes:

- a. Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444,
- b. Nueva Ley del Profesorado, Ley N° 24029,
- c. Ley del Proceso Contencioso Administrativo, Ley N° 27584, entre otros.

El derecho al trabajo.

“El artículo 22 de la Constitución vigente establece que El trabajo es un deber y un derecho; es base del bienestar social y un medio de realización de la persona”.

Ricardo (Marcerano Frers, 1995), “Al analizar este artículo constitucional manifiesta que "Lo primero a distinguir cuando hablamos del trabajo como un derecho, es diferenciar entre dos niveles, fases o estadios de éste; el derecho al trabajo, como derecho a obtener un trabajo, de acceder a una ocupación remunerada, y de otro lado, el derecho a conservar el puesto de trabajo que se encuentre desarrollando un trabajador en particular”.

(Marcerano Frers, 1995) Concluye manifestando que "El derecho al trabajo no es uno de aplicación inmediata ni programático, por cuanto en ambos casos sería exigible a un sujeto en particular, y dentro de una economía social de mercado, eso es imposible. “El derecho al trabajo no es un derecho exigible al Estado ni a los empresarios.”. En consecuencia, para Marcerano

el derecho al trabajo, en cuanto al derecho de acceder a uno en concreto, constituye una norma de principio”.

El Contrato de Trabajo y la Relación Laboral

Invocando a (Neves, 1993) indica que “la falta de empleo formal lleva a los trabajadores a incorporarse a la legión de quienes están en el sector informal, con baja productividad y reducida contribución al avance social”.

El contrato de trabajo es el acuerdo voluntario entre el trabajador y el empleador para intercambiar actividad subordinada por remuneración. El contrato de trabajo da inicio a la relación laboral, generando un conjunto de derechos y obligaciones para el trabajador y el empleador”.

Sujetos del Contrato de Trabajo

- a. El trabajador:** El trabajador ha de ser una persona física (hombre o mujer), con la edad mínima o máxima permitida por Ley para realizar el trabajo. (Romero, 2012).
- b. El Empleador:** Conocido también como patrono o principal; el empleador es la persona física o Jurídica que adquiere el derecho a la prestación de servicios y la potestad de dirigir la actividad laboral del trabajador, que pone a su disposición la propia fuerza de trabajo, obligándose a pagarle una remuneración.

Esta relación ha sido tildada de desigual en virtud de que el empleador es quien tiene mayor poder, por ello el jurado respectivo está en el deber de tutelar debidamente los derechos del trabajador.

Elementos del Contrato de Trabajo

- A. Elementos Genéricos:** Zavaleta (2001) indica que
“En todo contrato se requiere el consentimiento, consideramos que estos elementos, implícitamente ya deben estar al momento de surgir el contrato de trabajo”.
- B. Elementos Esenciales:** “Para la existencia del contrato de trabajo es necesario que concurren los tres elementos esenciales”:

a) Prestación personal de servicios

El trabajador pone a disposición del empleador su propia fuerza de trabajo, debiendo prestar los servicios en forma personal y directa.

b) Subordinación

Boza Pro (2000) “manifiesta que la subordinación es un elemento contingente, es decir, es un poder jurídico que detenta el empleador, pero no siempre tiene que ser ejercitado, mucho menos con la misma intensidad cada ocasión”. Por tanto la falta de ejercicio de algunas de las facultades inherentes al poder dirección (por ejemplo el empleador constata una infracción y no lo sanciona) no desvirtúa ni hace que desaparezca la subordinación.

c) Remuneración

El término salario subsiste con la misma generalidad que la expresión remuneración, pese a que con una significación más restringida, indica también el pago efectuado al obrero”. (Morales Corrales, 1993)

Según este autor, el pago o remuneración sin ser términos semejantes existen en la relación del empleo, se fija por disposición del gobierno, o por la voluntad del empleador.

C. Elementos Típicos: Los elementos típicos, son ciertas características que los ordenamientos laborales buscan fomentar por cuanto su presencia favorece a los trabajadores.

Formalidad del Contrato de Trabajo

“El contrato de trabajo sujeto a modalidad, en la cual se permite pactar a plazo fijo, se celebrarán en algunas circunstancias y cumpliendo determinadas formalidades, necesariamente deben constar por escrito”. (Romero F. , 2011).

El contrato de trabajo, es de vital importancia para dar seguridad al trabajador y para conocer el tipo de servicio para el que ha sido contratado, vulnerar su esencia supone un beneficio para el trabajador.

Contrato Administrativo de Servicios

Antecedentes

El contrato administrativo de servicios tiene por antecedente la Ley de Contrataciones del Estado Decreto Legislativo N° 1017 que regula los contratos de bienes y servicios a favor del Estado; en este marco legal se dictó el Decreto Legislativo N° 1057 creando lo que ahora conocemos como el contrato administrativo de servicios, denominación legal que no era coherente con el régimen contractual de trabajo que incorporaba a un sistema de contrataciones administrativas estrictamente para abastecer al Estado de bienes y servicios. Las normas se dictaron en razón de la delegación de facultades legislativas a favor del Poder Ejecutivo para efectos del Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos. (Urviola, 2009).

Mediante el Decreto Legislativo N° 1017 de fecha cuatro de junio del año 2008 se aprueba la Ley de Contrataciones del Estado⁵⁵; norma que se sustenta en la Ley N° 29157 que delega facultades al Poder Ejecutivo para legislar por un plazo de 180 días calendario “sobre diversas materias relacionadas con la implementación del Acuerdo de Promoción Comercial del Perú – Estados Unidos y con el apoyo de la competitividad económica para su aprovechamiento; entre las que se encuentran la mejora del marco regulatorio, la simplificación administrativa y la modernización del Estado” (Fonseca, 2010)

Es importante resaltar que la delegación de facultades legislativas conferidas al Poder Ejecutivo por el Congreso de la República estaban orientadas a la emisión de normas en el marco de la implementación del Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos, para mejorar el marco legal, simplificación administrativa y modernización del Estado. (Elías, 1997).

Siendo así que el artículo primero del Decreto Legislativo N° 1017 establece disposiciones y lineamientos a observar por las Entidades del Sector Público “en los procesos de contrataciones de bienes, servicios u obras y regula las obligaciones y derechos que se deriven de los mismos”. (Abanto, 2011).

Definición

(Sempere; 2003) indica que el artículo primero del Decreto Supremo N° 075-2008- PCM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, establecía originariamente que el contrato administrativo de servicios era “una modalidad contractual administrativa y privativa del Estado que vincula a una entidad pública con una persona natural que presta servicios de

manera no autónoma”, que se rige por normas de derecho público, con solo los beneficios y obligaciones del decreto legislativo antes anotado; no estando sujeto a la ley de la carrera administrativa, ni al régimen de la actividad privada ni otro régimen de carrera especial.

Se quiso adaptar el contrato administrativo para la prestación de servicios “de manera no autónoma”, que en realidad era un contrato de trabajo bajo subordinación y dependencia; también cuidaban de excluirlo expresamente de los otros regímenes laborales evitando que los contratados puedan acceder a los mismos (Torres, 2012)

No era en propiedad un contrato administrativo del ámbito de contrataciones y adquisiciones del Estado, pues no se tratan de servicios prestados en forma independiente por proveedores del Estado, ni de adquisición de bienes para el Estado. Era una forma de utilizar la ley para encubrir una relación de trabajo, y desconocer derechos laborales de los trabajadores, además de evitar la gran cantidad de procesos judiciales con el consecuente perjuicio económico por las demandas de desnaturalización de contrato, que se producían a consecuencia del mal uso de contrataciones en régimen 728 a plazo fijo y locación de servicios en el sector público. (Cuzquen, 2010).

El Tribunal Constitucional reconoció que se trataba de un contrato de trabajo, el Poder Ejecutivo se vio forzado a modificar la norma dictando el Decreto Supremo N° 065- 2011-PCM de fecha 27 de julio del 2011, cambiando la naturaleza jurídica y definición legal del contrato administrativo de servicios, siendo el texto actual de la norma el siguiente: “El contrato administrativo de servicios es un régimen especial de contratación laboral que vincula a una entidad pública con una persona natural que presta servicios de manera subordinada; rigiéndose por normas especiales y confiriendo únicamente los beneficios y las obligaciones inherentes al régimen especial” (Arce, 2006).

Naturaleza jurídica

No cabía duda la naturaleza jurídica laboral del denominado contrato administrativo de servicios, que en propiedad es -un contrato de trabajo-, por lo que era necesidad negarlo, más cuando habían sido descubiertos públicamente por el Tribunal Constitucional, que imponía la interpretación en ese sentido (Sempere, 2003).

Para Abanto (2011) la naturaleza jurídica de este tipo de contrato impropriamente denominado “contrato administrativo de servicios”, no es otra que un contrato de trabajo como también lo

reconoció el Tribunal Constitucional en el proceso de inconstitucionalidad Sentencia N° 00002-2010-AI.

De modo que, a partir de la presente sentencia, el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1057 debe ser interpretado de modo que toda actividad interpretativa hecha respecto al denominado “contrato administrativo de servicios”, deba entenderse que dicho contrato es propiamente un régimen “especial” de contratación laboral para el sector público, el mismo que como ya se ha expuesto, resulta compatible con el marco constitucional (Quispe, 2011).

Asimismo, de acuerdo a las características de la contratación a plazo fijo, renovable, para labores de carácter permanente, coincidimos que es un sistema de contratación laboral sujeta a régimen especial a plazo fijo. Por otro aspecto es un contrato estrictamente formal, sujeto a reglas y plazos desde la convocatoria, selección, y proclama de ganador de concurso para la celebración y suscripción del contrato que debe constar por escrito (Huamán, 2001).

Características del contrato administrativo de servicios

- a. Contratación: El Decreto Legislativo N° 1057 establece como requisitos para la contratación administrativa de servicios por la entidad pública, que exista requerimiento de la entidad usuaria y disponibilidad presupuestaria, y luego de ello el cumplimiento del procedimiento de concurso público. (Fonseca, 2010).
- b. Admisión: El acceso a este régimen laboral es por concurso público conforme al artículo tercero del D.S. N° 075-2008-PCM, el concurso tiene varias etapas, la preparatoria que comprende el trámite y aprobación del requerimiento de la entidad pública, la convocatoria que comprende la publicación formal incluyendo el cronograma, etapas de procedimiento de contratación, mecanismos de evaluación, los requisitos mínimos del postulante, condiciones esenciales del contrato, lugar, plazo y monto de la remuneración; la selección que comprende la evaluación “objetiva” del postulante, concluyendo con la suscripción y registro del contrato. (Urviola, 2009).
- c. Duración del contrato: Es un contrato a plazo fijo o determinado, con opción de ser renovado; el artículo quinto del Reglamento establece que el contrato no puede ser mayor al periodo que corresponde al año fiscal, pero que sin embargo puede ser prorrogado o renovado a decisión y consideración de la entidad contratante y en función a sus necesidades. (Torres, 2012).

- d. Jornada Máxima Laboral: Este tipo de contratación tiene como jornada máxima de 48 horas de prestación de servicios a la semana, prohibiendo que se exceda el máximo; no contempla pago por horas extras, pero si la posibilidad de compensación con descanso físico por la prestación de servicios en sobretiempo. (Gonzalo, 1998).

Régimen laboral especial del Contrato Administrativo de Servicios

Conforme a las características y regulación, el contrato administrativo de servicios - más conocido como “CAS” aunque algunos lo denominan “RECAS” en referencia a Régimen de Contratación Administrativa de Servicios-, constituye un contrato de trabajo de un régimen laboral especial, a plazo fijo, estrictamente formal y exclusivo del sector público. (Arce, 2006).

Cuzquen (2010) indica:

“Empero ello no es todo, pues este tipo de contratación especial y su implementación no encuentra justificación legal ni práctica, ha provocado muchas situaciones de injusticia, trato desigual y discriminación, considerando que no solo es un tema de aplicación legal, sino de afectación de derechos constitucionales, vulneración de principios y derechos fundamentales, lo que ha motivado esta investigación”.

Resulta irregular que en el sector público existan trabajadores de más de un régimen laboral, pues el único régimen laboral legal propio del sector público regulado en el Decreto Legislativo N° 276 en concordancia con el artículo 40 de la Constitución Política referido al ingreso a la carrera pública (la norma constitucional solo excluye de la carrera a los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza, los trabajadores de las empresas del Estado o de sociedades de economía mixta) (Abanto, 2011).

III. HIPÓTESIS

Si es confiable medir la calidad de sentencia de primera y segunda instancia del expediente N° 00011-2013-0-2012-JR-LA-01, de la parte expositiva, considerativa y resolutive mediante la guía de observación contenida en parámetros y rangos normativos, doctrinarios y jurisprudenciales.

Hipótesis específicas

Los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales permitieron medir la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera y segunda instancia con énfasis en la introducción y posturas de las partes. Siendo de rango muy alta

Los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales permitieron medir la calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho. Siendo de rango muy alta.

Los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales permitieron medir la calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del Principio de congruencia y la descripción de la decisión. Siendo de rango muy alta.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Diseño de la investigación:

No experimental. Cuando el fenómeno “es estudiado conforme se manifiesta en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador” (Hernández, 2010)

Nivel de investigación. El nivel de la investigación será descriptiva.

Respecto al objeto de estudio, no es viable afirmar que se agotó el conocimiento respecto a la caracterización de procesos judiciales reales, y si bien, se insertaron antecedentes estos, son próximos a la variable que se propone estudiar en el presente trabajo, además será de naturaleza hermenéutica.

Descriptiva. Cuando la investigación “describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas; además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se manifiesta de manera independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis” (Hernández, 2010)

En opinión de (Mejía, 2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

En la presente investigación, el nivel descriptivo, se evidenciará en diversas etapas: 1) en la selección de la unidad de análisis (Expediente judicial, porque es elegido de acuerdo al perfil sugerido en la línea de investigación: proceso penal, concluido por sentencia, con interacción de ambas partes, con intervención mínima de dos órganos jurisdiccionales) y 2) en la recolección y análisis de los datos, basada en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos.

Retrospectiva. Cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, 2010)

En el presente estudio, no hubo manipulación de la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicó al fenómeno en su estado normal, conforme

se manifestó por única vez en un tiempo pasado. “Los datos fueron recolectados de su contexto natural, que se encuentran registrados en la base documental de la investigación (expediente judicial) que contiene al objeto de estudio (proceso judicial) que se trata de un fenómeno acontecido en un lugar y tiempo específico pasado”. El proceso judicial, “es un producto del accionar humano quien premunido de facultades otorgados por la ley interactúa en un contexto específico de tiempo y espacio, básicamente son actividades que quedaron registrados en un documento (expediente judicial)”.

Por lo mencionado, el estudio fue no experimental y retrospectivo.

Tipo de investigación. La investigación será de tipo cualitativa.

Cualitativa. Cuando la investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, 2010)

El perfil cualitativo del proyecto, se evidenciará en la simultánea concurrencia del análisis y la recolección, porque son actividades necesarias para identificar los indicadores de la variable. “Además; el proceso judicial (objeto de estudio) es un producto del accionar humano, que están evidenciados en el desarrollo del proceso judicial, donde hay interacción de los sujetos del proceso buscando la controversia planteada; por lo tanto, para analizar los resultados se aplicará la hermenéutica (interpretación) basada en la literatura especializada desarrollada en las bases teóricas de la investigación, sus actividades centrales serán: a) sumersión al contexto perteneciente al proceso judicial (para asegurar el acercamiento al fenómeno y, b) Ingresar a los compartimentos que componen al proceso judicial, recorrerlos palmariamente para reconocer en su contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variable”.

En síntesis, según (Hernández, 2010) la investigación cuantitativa – cualitativa (mixta) “(...) implica un proceso de recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de investigaciones para responder a un planteamiento del problema”. En el presente trabajo, la variable en estudio tiene indicadores cuantificables; “porque son aspectos que deben manifestarse en distintas etapas del desarrollo del proceso judicial (claridad, cumplimiento de plazos y congruencia); por lo tanto pueden cuantificarse y

a su vez interpretarse de acuerdo a las bases teóricas para facilitar la obtención de las características del fenómeno estudiado”.

4.2 Población y Muestra

Se trabajó sobre un expediente judicial N° 00011-2013-0-2012-JM-LA-01, Distrito Judicial de Piura, el cual corresponde a la población de estudio respecto de la sentencia utilizando el muestreo no probalístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad.

Para (Arias, 2012) define como “...población un conjunto finito o infinito de elementos con características comunes para las cuales serán extensivas las conclusiones de la investigación...”

4.3 Definición y operacionalización de la variable e indicadores

La definición operacional de la variable, implica seleccionar los indicadores contenidos en ella, de acuerdo al significado que se le ha otorgado a través de sus dimensiones como variable de estudio en la respectiva investigación. Esta etapa del proceso de operacionalización de una variable, debe indicar de manera previa el qué, el cuándo y el cómo de la variable y las dimensiones que la contienen. Se trata de encontrar los indicadores para cada una de las dimensiones establecidas (Hernández, Fernández, & Baptista, 2010)

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa.

En el cuadro siguiente se observa la operacionalización de la variable.

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	calidad de la sentencia	Parte expositiva	Introducción	1. El encabezamiento. 2. Evidencia el asunto. 3. Evidencia la individualización de las partes. 4. Evidencia los aspectos del proceso. 5. Evidencia claridad.
			Postura de las partes	1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. 2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. 3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. 4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. 5. Evidencia claridad.
				1. Las razones evidencian la selección de

		Parte considerativa	Motivación de los hechos	<p>los hechos probados o improbados.</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. 5. Evidencia claridad.
			Motivación del derecho	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.. 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. 5. Evidencia claridad.
		Parte resolutiva	Aplicación del Principio de Congruencia	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. 2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas 3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia 4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente. 5. Evidencia claridad
			Descripción de la decisión	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. 5. Evidencia claridad

4.4 Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaran las técnicas de la observación: “punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido punto de

partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente” (Ñaupas, Mejía, & Novoa, 2014)

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido de las sentencias, en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

En cuanto al instrumento (Arias, 2012) indica: (...) “son los medios materiales que se emplean para recoger y, almacenar la información importante sobre la variable en estudio”; siendo la lista de cotejo uno de ellos tratándose de un instrumento estructurado que consigna la ausencia o presencia de una determinada conducta”. La lista de cotejo acepta dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros.

En el presente trabajo se utilizó un instrumento llamado lista de cotejo, éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado por medio de juicio de expertos; consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales dedicados al estudio de un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable, esto es, los criterios a recolectar en el texto de la sentencia, se trata de un grupo o conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel de pre grado.

4.5 Plan de análisis

Es la recolección y análisis de datos, que estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

La primera etapa. Será una actividad “abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión será conquista; un logro basado en la observación y el análisis”. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

Segunda etapa. También será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la

revisión permanente de la literatura, que posibilitó la identificación e interpretación de los datos .

La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y la revisión de la literatura .

Estas actividades se manifestarán desde el momento en que el investigador, adaptó la observación y el análisis en el objeto de estudio; esto es las sentencias, que resulta ser una manifestación acontecida en un instante del curso del tiempo, que quedó documentado en el expediente judicial; esto es en la unidad de análisis, como es de saber en la primera revisión el propósito no es exactamente recoger datos, sino identificar , explorar su contenido, sostenido en las bases teóricas que se ajusta a la revisión de la literatura (proceso judicial - fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, documentado en el expediente judicial); es decir, la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no será precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

4.6 Matriz de consistencia

En opinión de (Ñaupas, Mejía, & Novoa, 2014) “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología”.

Por su parte, (Campos, 2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación”.

VARIABLES	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS	METODOLOGÍA
CALIDAD DE SENTENCIA	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00011-2013-0-2012-JM-LA-01, del Distrito Judicial de Piura – Piura; 2021?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00011-2013-0-2012-JM-LA-01, del Distrito Judicial de Piura-Piura; 2021	Si es confiable medir la calidad de sentencia de primera y segunda instancia del expediente N° 00011-2013-0-2012-JR-LA-01, de la parte expositiva, considerativa y resolutive mediante la guía de observación contenida en parámetros y rangos normativos, doctrinarios y jurisprudenciales.	Tipo. Cualitativo: las actividades de recolección y análisis de datos se realizaron simultáneamente. Nivel. Descriptivo: el procedimiento para la recolección de datos permitió escoger información de manera conjunta e independiente. Diseño: No Experimental: no hubo manipulación de la variable. Retrospectivo: el fenómeno pertenece a una realidad pasada.
NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA		Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera y segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera y segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera y segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	Los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales permitieron medir la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera y segunda instancia con énfasis en la introducción y posturas de las partes. Siendo de rango muy alta Los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales permitieron medir la calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho. Siendo de rango muy alta. Los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales permitieron medir la calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del Principio de congruencia y la descripción de la decisión. Siendo de rango muy alta.	

4.7 Principios éticos

Como quiera que los datos requieran ser interpretados, “el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realizará dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad, asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad” (Abad y Morales, 2005).

Con este fin, el investigador(a) suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, “difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos” publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016)

Postura de las partes	<p>DEMANDANTE : S.S., T.J.</p> <p><u>Resolución Número: CUATRO (04).</u></p> <p>Catacaos, veintiuno del abril dos mil catorce.</p> <p><u>I. ANTECEDENTES:</u></p> <p>1.1. T.J.S.S. interpone demanda de Nulidad de Actuación Administración contra M.D.C., contenida <u>en la Carta N° 001-2013-MDC-SGP del 02 de enero del 2013, expedida por el Sub-Gerente de Personal de la M.D.C.</u>, que en mis labores que como supervisor de Seguridad Ciudadana vení a desempeñando desde 01 de enero del 2011, manifestandome en forma ilegal y arbitraria que solo contaré a con mis servicios hasta el día martes 08 de enero del 2013, alegando como modalidad de mi contratación laboral, una que ya a la luz de su propio texto legal estaría desnaturalizada, como fue la representada por los Contratos de Administrativa de Servicios (CAS).-</p> <p>1.2. Con fecha 08 de Junio de 2011 el suscrito contrato con la demandada conforme al contrato Administrativo de Servicios de fecha 27 de julio de 2011, donde si bien es cierto mi contratación laboral obedeció a la de un Agente de Seguridad</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad. Si cumple</p>				X							9
-----------------------	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	---

<p>Ciudadana al servicio de dicha comuna distrital, el desempeñó real y efectivo al servicio de la misma fue de Supervisor de Seguridad Ciudadana; en el afán de enterarnos realmente sobre lo sucedido que la suscripción de dicho contrato de naturaleza laboral pública nació viciado o mejor dicho desnaturalizado, toda vez que como fue de conocimiento de la misma demandada; el suscrito venía ya desde 01 de enero del 2011 laborando en el mismo cargo y bajo las obligaciones y responsabilidades que aparentemente se muestran en dicho contrato, con lo cual adviértase entonces la transgresión de la contraria a las normas que sustentaban esa aparente relación laboral pública como son el Decreto Legislativo N° 1057 y su Reglamento, el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, modificado con D.S 065-2011-PCM.-</p> <p>1.3. Adviértase además la desnaturalización propia en que incurriera mi ex empleadora, al haberme inicialmente contratado sin documento (contrato) alguno que lo refrende, como distinto hubiera sido el hecho tal vez de haber fungido la figura de los servicios no personales, lo que para la presente no sucedió, por el contrario la propia demandada, las transgresiones</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>a las normas del contrato CAS, el suscrito laboro sin contrato desde antes que fuera celebrado el primero-, finalmente, al no encontrarme obligado y menos amparado por dicha norma legal que regulan los CAS, al haberse desnaturalizado los mismo, la comunicación unilateral y arbitraria que se contiene en el documento CARTA N° 001-2013-MDC-SGP cursada el 02 de enero u ltimo por el Sub Gerente de Personal de la M., debera ser dejada NULA Y SIN EFECTOS y consecuentemente reconocerme los derechos laborales y sociales que LEGAL Y JURIDICAMENTE me corresponden, habiendo cursado comunicaciones notariales para que desistan del atropello ocasionado hacia mi persona, lo cual hasta y agotada la via administrativa no me quede ma s que recurrir al o rgano jurisdiccional para que mis derechos vulnerados y conculcados sean reconocidos.-</p> <p>1.4. Corresponde declarar la nulidad del documento cursado con motivo de mi cese, a la demandada M. cumplir con reponerme a mi puesto de trabajo, dada la transgresión y desnaturalización del Contrato de Administración de Servicios, sin perjuicio de reintegrarme mi beneficio y derechos sociales</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>hasta mi casi probable reincorporación, sin perjuicio de que en su facultad directiva u de arbitrariedad esta demanda disponga prescindir, sin ma s de mis servicios, para locual debería reintegrarme los beneficios sociales como son mi compensación por tiempo de servicios, el reintegro de mis vacaciones, el reintegro de mis vacaciones, el reintegro de mis gratificaciones, la indemnización correspondiente por desnaturalización de contrato CAS, el pago de cancelación de días domingos y feriados laborados, así como el pago de mis horas extras, las que según el denominado debían ser compensadas con dí as de descanso-.</p> <p>1.5. La aparte demanda CONTESTACION DE DEMANDA, en los términos siguientes: lo vertido por el demandante es contrario a la realidad, por lo que, debo alegar, tal como lo señala la Sub Gerencia de Personal en su Informe N° 205-2013-MDC.SGP de fecha 23 de abril de 2013, <u>eldemandante ingreso a laborar en nuestra Municipalidad, el 08 de enero de 2011 hasta el 30 de mayo del 2011 por modalidad de Locación deServicios,</u> tal y como se corroboro de las copias fedateadas de los comprobantes de pago 0000136 el mes de febrero,</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>comprobantes de pago N° 00001018 del además es de abril, sí mismo la conformidad de pago N° 005-2011-SG- SCYPM-MDC emitido por el Sub Gerente de Seguridad Ciudadana correspondiente al mes de mayo del 2011, documento que adjunto con la presente y que ofrecemos como medio probatorio, con lo que se acredita qu el recurrente laboro como supervisor de la Sub Gerencia de Seguridad Ciudadana, senalando además que desde el ocho de junio del 2011 hasta el ocho de enero del 2013, laboro bajo la modalidad del Re gimen Especial Contratación Administrativa de Servicios– CAS, tal y conforme lo acredito con las copias fedateadas de los contratos firmados por el demandante, de sus boletas de pago, entre otros, que anexamos a la presente y que ofrecemos como medios probatorios.-</p> <p>1.6. Es falso lo que alega el demandante, al señalar que el contrato suscrito nacio viciado o se ha desnaturalizado, pues desde se le contrato bajo la modalidad de contratación administrativa se servicios mensuales, que corren con el expediente administrativo que anexo con la presente, en tanto esta modalidad de contrato se ha celebrado en virtud al Decreto</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Legislativo N° 1057, modificado por el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, que modifica los artículos 1,3,4,5,7,8,11,12,13,15 y 16 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057; los contratos y de las boletas de pago que ofrezco como medios probatorios y que corren dentro del expediente administrativo que adjunto con el presente, esta claro que al demandante se le contrato bajo la modalidad de Contratación Administrativo de Servicios-CAS , desde el 08 de junio del 2011 hasta el 08 de enero del 2013, y no pretendiera el demandante alegar la desnaturalización del contrato cuando ya el tribunal constitucional a través de sendas jurisprudenciales se ha encargado de dejar muy en claro dichos temas.-</p> <p>1.7. Es falso, puesto que no puede hablar de desnaturalización de los contratos de servicios no personales, dado el actor ya no labora en esa modalidad, si no por el contrario, h laborado bajo la modalidad del CAS por consiguiente es un regimen especial de contratación en donde el contratado presta sus servicios de manera subordinada, rigiéndose por normas especiales y confiere a las partes únicamente los beneficios y las obligaciones inherentes al régimen especial, tal como lo señala</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>el art. 1 del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057; además seguimos sosteniendo que el demandante, ha pertenecido al régimen especial CAS, por tanto, su pretensio no resulta imposible, ya que pretende que se reconozca beneficios que no le corresponden, lo alegado en esta parte resulta Falso, toda vez que el contrato administrativo de servicios es a plazo determinado y en ningún momento se ha desnaturalizado, dado que se rige por sus propias normas especiales que implica un régimen especial de contratación, por tanto, en ningún momento se les ha despedido en forma arbitraria, muy por el contrario al demandante, mediante Carta se les comunico sobre la no continuidad en esta entidad edil, en razón desde el mes de junio del 2011, se le contrato bajo el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios y en atencio n a lo establecido en el D.S N° 065-2011-PCM se dio cumplimiento a la comunicación previo al vencimiento del contrato, al haber vencido el plazo de su contrato administrativo de servicio no se ha producido el supuesto despido arbitrario que alega la demandante, tal es así que mediante Carta N° 01-2013- MDC-</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>SGP de fecha 02 de enero del 2013, se le comunico la culminación de su contrario administrativo de servicios, por lo tanto, mal hace el demandante en señalar que se ha despedido arbitrariamente.-</p> <p>1.8. Lo señalado por el demandante en el punto 6 de su demanda, no se asemeja a la realidad, toda vez que en el predio de que sea repuesto a su puesto de trabajo, sin perjuicio de integrarle sus beneficios y <u>derechos sociales, como CTS, reintegro de vacaciones, reintegro de gratificaciones, indemnización por desnaturalización del contrato CAS,</u> entre otras de pagos de horas extras, en tanto con evidente animus de deformar la realidad de los hechos, pretende hacerse acreedor de beneficios sociales que no le corresponden, por cuanto respecto a la compensación por tiempo de servicios que solicita, carece de asidero legal, toda vez que el régimen especial no contempla este tipo de beneficios dentro del contenido del contrato administrativo de servicios art. 06 del D.Leg. N° 1057, concordando con el art. 05 y siguientes de su reglamento D.S N° 075-2008-PCM.-1.9. En cuanto a las vacaciones no gozadas, se tiene que el art. 6 numeral del</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Decreto Legislativo acotado, señala el descanso de quince días calendario continuos por año cumplido y en este caso recurrente ha adquirido su beneficios de descanso físico conforme a ley y ha venido haciendo uso de su descanso anual, en el año 2012, tal y conforme se puede corroborar de la Resolución de Alcaldía N° 684-2012 de fecha 02 de agosto del 2012, que adjunto con el expediente administrativo, la misma que aprueba el Rol de descanso físico para el personal que viene laborando por la modalidad de contrato CAS para el año 2012, y entre ellos se encuentra programado el descanso del demandante para la primera quincena del mes de octubre, por tanto se encuentra acreditado que mi representada ha cumplido con otorgarle al demandante los beneficios de acuerdo a su modalidad CAS, por lo que no resulta amparable su pretensión por este concepto.-</p> <p>1.10. Así mismo, carece de objeto pronunciarse respecto de los demás beneficios como son gratificaciones, y que el demandante pretende que se le reconozcan, dado que por encontrarse sujeto bajo el CAS, no le corresponden tal como señala la ley especial de la materia; en cuanto a los domingos y feriados y horas extras, se le cancelaba la contraprestación por</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sus servicios prestados, dado que el servicio de carácter no autónomo que prestaba el recurrente es en cumplimiento de los días el contrato suscrito conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1057, en efecto el demandante no esta acreditando con documentos alguno que laboraba los días domingos, ni que realizaba horas extras, por lo tanto su despacho declarar infundado este extremo de su petitorio, no se puede aplicar el principio de primacía de la realidad, toda vez que la documentación que alcanzamos como medios probatorios, queda demostrado que el demandante, ha mantenido una relación laboral a plazo determinado, que culmino al vencer el plazo establecido en el último contrato administrativo de servicios, la extinción de la relación laboral del demandante se produjo en forma automático, conforme lo señala el literal h) del numeral 13.1 del Decreto Supremo N° 075-2008- PCM.-</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00011-2013-0-2012-JR-LA-01, Distrito Judicial de Piura.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad, por su parte,

en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes , y la claridad; mientras que 1: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se encontró.

	<p>3.2. Como se aprecia de la revisión de autos, el demandante trabajo para la M. demandada desde el 01 de enero del 2011 hasta el 08 de enero del 2013, según los Informes N° 069-2011-SG-SCYPM-MDC (folios 09), informe recibido por la M. demandada en enero del 2011; así como los Informes N° 070-2011-SG-SCYPM-MDC, Informes N° 071-2011-SG-SCYPM-MDC, Informes N° 072-2011-SG-SCYPM-MDC, Informes N° 072-2011-SG-SCYPM-MDC, Informes N° 085-2011-SG-SCYPM-MDC, Informes N° 006-2011-SUPERVISOR-MDC 8fojas 10 a 24); quedando con estos informes debidamente acreditado que el demandante si trabajo para la demandada entre el uno de enero del 2011 y el 30 de junio del mismo año <u>desde; el 01 de julio del 2011 hasta el 08 de enero del 2013</u>, no solo ha sido reconocido por la parte demandada, sino que esta debidamente acreditado con los informe de fojas 25 a 29, el Expediente Administrativo N° 0001-2013-0-2012-JM-LA, que se tiene a la vista como acompañado-.</p> <p>3.3. Asimismo, de las pruebas admitidas y que obran en autos, se observa que, <u>desde enero hasta mayo del 2011</u>, el demandante</p>	<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia . Si cumple 5. “Evidencia claridad. Si cumple.</p>										
<p>Motivación del derecho</p>	<p>Informes N° 071-2011-SG-SCYPM-MDC, Informes N° 072-2011-SG-SCYPM-MDC, Informes N° 085-2011-SG-SCYPM-MDC, Informes N° 006-2011-SUPERVISOR-MDC 8fojas 10 a 24); quedando con estos informes debidamente acreditado que el demandante si trabajo para la demandada entre el uno de enero del 2011 y el 30 de junio del mismo año <u>desde; el 01 de julio del 2011 hasta el 08 de enero del 2013</u>, no solo ha sido reconocido por la parte demandada, sino que esta debidamente acreditado con los informe de fojas 25 a 29, el Expediente Administrativo N° 0001-2013-0-2012-JM-LA, que se tiene a la vista como acompañado-.</p> <p>3.3. Asimismo, de las pruebas admitidas y que obran en autos, se observa que, <u>desde enero hasta mayo del 2011</u>, el demandante</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones . Si cumple 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas . Si cumple 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales . Si cumple 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y</p>				<p>X</p>						<p>20</p>

	<p>trabajo para la demandada bajo la modalidad contractual de locación de servicios, según el Informe N° 077-2013 – MDC-SGP (que obra en el citado expediente administrativo) y el Informe N° 205-2013-MDC-SGP (fojas 49 a 51 de autos) y desde el mes de junio del 2011 hasta enero del 2013 bajo la modalidad de contratos administrativos de servicios (CAS) que obran de fojas 52 a 111.-</p> <p>3.4. “El contrato de trabajo, salvo las limitaciones de orden público que están sintetizadas en el mínimo social o convencional establecido para la empresa donde se ejecutara el propio contrato, constituirá siempre un acuerdo de voluntades encaminadas a que el empleador se beneficie de una labor ajena que previamente ha establecido orgánicamente como consonante a sus intereses por el que remunera y, de partes del trabajador, ejecutar subordinada u lealmente en cargo convenido. Dentro de esta perspectiva, el contrato de trabajo es un contrato personal más de los que existen que, por las reservas legales impuestas, ha de sujetarse a dichas</p>	<p>las normas que justifican la decisión . Si cumple</p> <p>5. “Evidencia claridad. Si cumple.</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>limitaciones pero sin vaciar el contenido de los elementos que esencialmente se presentan en todo contrato (voluntad, consentimiento, causa, objeto, conformidad con el orden público, forma, entre otros)”; pero si bien el contrato de trabajo tiene todos los elementos generales de los contratos también presenta elementos esenciales indispensables para su existencia como tal como lo caracterizan y distinguen de la figura contractual mas sí mil como la locación de servicios; siendo estos elementos: a) la presentación personal del servicio, b) la subordinación, y c) la remuneración-.</p> <p>3.5. La presentación del servicio, es una característica que se presenta también en el contrato de locación de servicios, pero con la distinción que en este último, quien presta el servicio puede utilizar terceros ajenos a la relación contractual para que ejecuten la prestación asumida bajo su responsabilidad. <u>La subordinación</u> constituye uno de los elementos esenciales más importantes en el contrato de trabajo pues, su ausencia origina que no se configure el mismo; y esta relacionado con el deber que tiene el trabajador de</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>poner a disposición de su empleador su fuerza para ser dirigido por este en los términos acordados, conforme a la ley, convenio colectivo o costumbre; así es el art 9° del TUO de la Ley de productividad y competitividad laboral establece que: “Por la subordinación el trabajador presta sus servicios bajo la dirección de su empleador el cual tiene facultades para normar reglamentariamente las labores, dictar las ordenes necesarias para la ejecución de las mismas, y sancionar disciplinariamente, dentro de los límites de la razonabilidad, cualquier infracción o incumplimiento de las obligaciones a cargo del empleador; además de la subordinación implica la presencia de facultades directrices, normativa y disciplinaria que tiene el empleador frente al trabajador, las mismas que se exteriorizan en: cumplimiento de un horario y jornada de trabajo, uniformes, existencias de documentos que demuestran cierta sumisión o sujeción a las directrices que es dictan en la empresa, y imposición de sanciones disciplinarias en otras. <u>La remuneración</u> conocida como salario, es todo pago en dinero o, excepcionalmente en especie que percibe el trabajador por los</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>servicios efectivamente prestados por el empleador o por haber puesto su fuerza del trabajo a disposición del mismo-.</p> <p>3.6. En cuanto a la prestación del servicio como se analizó en los fundamentos precedentes, el demandante prestó sus servicios en forma personal, no solo porque se deduce en los citados informes, donde el demandante daba cuenta de su asistencia de manera mensual para que su jefe inmediato de la conformidad y le puedan cancelar su pago, respecto a la subordinación, se aprecia que se le contrato como supervisor de seguridad ciudadana, por lo tanto, según la naturaleza de esta labor, tenía que cumplir con su labor en la jurisdicción de la M. demandada y no en otro sueldo, puesto que su función es una labor propia del gobierno local; por lo tanto, se colige que, el demandante cumplió con un horario y jornada de trabajo uniformes, estuvo sujeto a directriz, normativa y disciplinaria que tiene el empleador frente al trabajador; por lo que no queda duda de la existencia de la subordinación; así mismo; la demandada no está cuestionado que se le haya pagado por su</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>servicio en forma mensual al demandante; sin embargo, si esta cuestionado que el demandante tuviera alguno derecho a estabilidad laboral y demas beneficios sociales que al ley establece, en virtud a que los contratos administrativos de servicios (CAS) estaregulado por el Decreto Legislativo N° 1057 y por lo tanto, solo tendré a el demandante los derechos que este dispositivo legal reconoce; sin embargo, la misma demandada en sus referidos informes N° 077-2013-MDC-SGP e informe N° 205-2013-MDC-SGP reconoce que inicialmente el demandante trabajo para la demandada bajo la modalidad contractual de <u>Locación de servicios</u> (enero a mayo del 2011) y posteriormente bajo la modalidad del <u>CAS</u> (junio 2011 a enero del 2013).-</p> <p>3.7. Al ser así , en virtud del principio laboral la primacía de la realidad que el Tribunal Constitucional, en el fundamento 3 de la STC 144-2002-AA/TC ha indicado que mediante el principio de la primacía de la realidad “ (...) <i>encaso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>preferencia a los primeros; es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos</i>”; en consecuencia, se colige que entre el demandante y la M. demandada existió un verdadero vínculo laboral desde su inicio, puesto que cinco (05) meses trabajó bajo modalidad de contratado de <u>locación de servicio</u> (enero a mayo del 2011) y después celebraron contratos administrativos de <u>servicios</u> (CAS).-</p> <p>3.8. En cuanto a que inició sus labores por contrato de locación de sus servicios y que posteriormente por contrato administrativo de servicios (CAS), sin haber existido interrupción, durante todo el periodo laborado; se debe tener en cuenta que, el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL en la sentencia dictada en el EXP. N° 01154-2011- PA/TC, fundamento 7 al 10 “(...), la demandante laboró (...) del 01 de febrero del 2003 al 12 de junio de 2007, bajo la modalidad de contratación por los servicios específicos, sujeta al régimen laboral de la actividad privada, (...)”; “(...) en forma posterior a este último periodo está acreditado que: i) desde el 13 de junio de 2007 hasta el 30 de junio de 2008 la demandante prestó</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>servicios mediante contratos de locación de servicios, (...); ii) la demandante laboro (...), bajo el régimen laboral especial del Decreto Legislativo N° 1057, desde el 01 de julio de 2008 hasta el 30 de setiembre de 2009, (...); y iii) desde el 1 de octubre del 2009 hasta el 31 de mayo de 2010 la demandante presto servicios mediante contratos de locación de servicios, (...)”; así las cosas y atendiendo al carácter irrenunciable de los derechos laborales que preconiza el artículo 26° de la Constitución, resulta relevante destacar la continuidad en las labores administrativas realizadas por la demandante independientemente de la modalidad de su contratación, hecho que permite concluir que los supuestos contratos de locación de servicios y contratos administrativos de servicios encubrieron en realidad, una relación de naturaleza laboral y no civil, por lo que la actora solamente podía ser despedida por causa derivada de su conducta o capacidad laboral que lo justifique.-</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>3.9. Por su parte, también la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema en el considerando quinto de la CAS LAB N° 07-2012-La Libertad, establece “La interpretación de la sentencia recaída en el expediente N° 0002-2010-PI/TC a través de la cual se declaró infundada la demanda de inconstitucionalidad incoada contra el Decreto Legislativo N° 1057, permite colegir con meridiana calidad que, lo que rigor se dispuso con la misma es la validez, entiendase compatibilidad de dicha norma con la Constitución del Estado, pero desde la fecha de entrada en vigencia, esto es, a partir de el veintiocho de junio de dos mil ocho. Así las cosas, no obstante para que se establezca que para acceder a tal contratación basta su sola suscripción; dicha conclusión necesariamente debe enmarcarse en el fundamento de la ratio decidendi de la sentencia constitucional, cual es -según se desprende de su texto-, la inexistencia de relación laboral alguna (encubierta o no, bajo otra forma contractual) y el empleo de la contratación administrativa de servicios como medio de mejoramiento de tal condición del servidor...”; además, que, dicha misma CAS N° -</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>072012, en su considerando sexto concluye: “[...], porque <u>existe la prohibición expresa de novar una relación laboral a tiempo indeterminado</u>– en caso este fehacientemente acreditada – por otra que otorgue derechos menores a los reconocidos por la primera, (...) y que plasma además lo que se conoce en doctrina como Principio protector...” (SIC) (el subrayado es agregado); máxime que en caso en ana lisis; el demandante trabajo bajo la modalidad de locación de servicios cuando ya se encontraba vigente el citado Decreto Legislativo N° 1057 (Enero a mayo del 2011), que duda cabe que, se ha desnaturalizado el verdadero vínculo laboral existente entre las partes desde el primer día (01 de enero del 2011), en razón a ello y al no existir Legislativo N° 1057 (Enero a mayo del 2011), que duda cabe que,se ha desnaturalizado el verdadero vínculo laboral existente entre las partes desde el primer día (01 de enero del 2011), en razón a ello y al no existir proceso previo, no procede jurídicamente despido alguno y le correspondí a retornar a su puesto de trabajo el demandante.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>3.10. En este orden de ideas, compartiendo la opinión fiscal (fojas 127 a 133) y observando que la Carta N° 001-2013-MDC-SGP del 02 de enero del 2013, expedida por el sub Gerente de Personal de la Municipalidad Distrital de Catacaos, cuya nulidad se demanda, incurrio en causal de nulidad prevista en el inciso 1) del artículo 10 de la ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula que son causas de nulidad del acto administrativo de pleno derecho, la contravención a la constitución, a las leyes o normas reglamentarias, como ha sucedido en el caso en análisis, que se dicto la resolución administrativa contraviniendo el inciso 15) del artículo 2 de la Constitución Política.-</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00011-2013-0-2012-JR-LA-01, Distrito Judicial de Piura- Piura.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad . Asimismo, en la motivación del derecho

se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que las normas aplicadas ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad .

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre Proceso de nulidad de resolución administrativa; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00011-2013-0-2012-JR-LA-01, Distrito Judicial de Piura- Piura. 2021.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
<p>IV. DECISION:</p> <p>Por tales consideraciones, Administrando Justicia a Nombre de la Nación el Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de Catacaos, Distrito Judicial de Piura,</p> <p>RESUELVE:</p> <p>Declarar FUNDADA la demanda incoada por T.J.S.S. sobre ACCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA contra M.D.C.; en consecuencia,</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad. Si cumple</p>					X						9
	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide</p>											

<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>NULA la Carta N° 001-2013-MDC-SGP del 02 de enero del 2013 y ordenar a la demandada cumpla con emitir una nueva reponiendo al dicha carta o en otro de similar todos los derechos que le corresponden; asumiendo funciones la especialista legal que da cuenta por disposición superior, Notifique-.</p>	<p>u ordena. Si cumple. 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple. 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple. 5. Evidencia claridad. Si cumple.</p>				X							
---	---	---	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00011-2013-0-2012-JR-LA-01, Distrito Judicial de Piura- Piura.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; evidencia correspondencia relación recíproca con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad; finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos : evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación; evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

Postura de las partes	<p>I. ANTECEDENTES: PRIMERO.- Resolución materia de impugnación</p> <p>Es materia de la presente resolver el recurso de apelación interpuesto contra la</p> <p>Resolución número 04 (Sentencia), de fecha 21 de abril del año 2014, inserta de folios 137 a 147 que declara Fundada la demanda interpuesta de folios 30 a 39, y Ordena la Reposición del demandante; con lo demás que contiene.</p> <p>SEGUNDO.- Fundamentos de la Resolución impugnada</p> <p>La sentencia cuestionada se sustenta básicamente en lo siguiente: a) Según el Informe N° 077-2013-MDS-SGP (folios 110 Exp. Administrativo) y el Informe N° 205-2013- MDC-SGP (folios 49 a 51 de autos), el demandante trabajó para la demandada bajo la modalidad contractual de Locación de servicios desde enero hasta mayo del 2011, y desde junio del 2011 hasta enero del 2013 bajo la modalidad de contratos administrativos de servicios; b) La prestación de servicios en forma personal, se deduce de los citados informes donde el</p>	<p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad. Si cumple.</p>											
-----------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>demandante daba cuenta de su asistencia en forma mensual para que su jefe inmediato de conformidad y le puedan cancelar su pago; c) En la subordinación se aprecia que se le contrató como supervisor de Seguridad Ciudadana, por lo tanto, tenía que cumplir su labor en la jurisdicción de la Municipalidad demandada, con lo cual se colige que cumplió con un horario y jornada de trabajo uniformes, además la demandada no ha cuestionado el pago en forma mensual de sus servicios al demandante; d) Se debe tener en cuenta la STC N° 01154- 2011- PA/TC, dado el carácter irrenunciable de los derechos laborales se debe destacar la continuidad en las labores realizadas por el demandante independientemente de la modalidad de su contratación, con lo cual si ha existido una relación laboral, y no existiendo proceso previo, no procede despido alguno, correspondiéndole retornar a su puesto de trabajo.</p> <p>TERCERO.- Fundamentos del apelante</p> <p>La entidad demandada presenta recurso de apelación mediante escrito de folios 151 a 154 señalando como principales fundamentos: a) El fundamento 2.7 de la sentencia impugnada,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>resulta inverosímil, toda vez que el cambio de régimen de locación de servicios a Contrato Administrativo de Servicios, resulta ser constitucionalmente válido, así lo expresa el Tribunal Constitucional en la STC 3818-2009-PA/TC de fecha 12-09-2010, con lo cual permite descartar que haya algún tipo de vulneración de derechos laborales en el accionante, además no es pertinente analizar la prevalencia del principio de primacía de la realidad, sobre hechos que han sido debidamente convalidados; b) El fundamento 2.10 de la sentencia impugnada, no se ajusta a derecho, dado que la opinión fiscal es contrario a su pronunciamiento; c) Mediante Carta N° 01-2013-MDC-SGP de fecha 02-01-2013, se le comunicó al demandante la culminación del contrato administrativo de servicios, por tanto lo sustentado por el juzgado adolece de falta de motivación, y conforme se establece en el Exp. N° 018-2012-RA/TC, que habiendo cumplido el plazo de duración del contrato, la extinción de la relación laboral del demandante se produjo en forma automática, conforme lo señala el literal b) del artículo 13.1 del Decreto Supremo N° 075-200-PCM.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>CUARTO.- Controversia materia de apelación</p> <p>La controversia materia de análisis en esta instancia superior consiste en determinar si la sentencia expedida se encuentra acorde ha lo actuado en el proceso y al derecho.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00011-2013-0-2012-JR-LA-01, Distrito Judicial de Piura- Piura.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y mediana, respectivamente: En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, aspectos del proceso y la claridad. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación y la claridad.

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>público-subjetivo incorporado dentro del principio de la libertad de la impugnación.</p> <p>SEXTO.- A efecto de resolver la controversia es preciso recordar que, de conformidad con lo prescrito por el artículo 364° del Código Procesal Civil, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. En mérito de este recurso, el juez, Tribunal o Sala Superior que conoce de la impugnación, luego de reexaminar la resolución del juez de primera instancia, decidirá si confirma, revoca o modifica dicha resolución. En tal sentido, el superior corrige los errores y enmienda injusticias cometidas por el juez inferior, y de este modo mitiga, en lo posible, las dudas de los litigantes.</p> <p>SEPTIMO.- Dada la naturaleza de las pretensiones demandadas se debe tener en cuenta que de conformidad con lo prescrito por el artículo 148° de la Constitución Política del Estado, las resoluciones administrativas que causen estado son susceptibles de impugnación mediante acción contenciosa administrativa y conforme al artículo 01° de la Ley N° 27584 modificada por</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones . Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión . Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad. Si cumple.</p>					<p style="text-align: center;">X</p>							<p style="text-align: center;">20</p>
--	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

<p>Decreto Legislativo 1067, dicha acción tiene por objeto el control del Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al Derecho Administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; resulta pertinente dejar en claro que, el pronunciamiento de los entes jurisdiccionales tienen que estar en relación directa a la resolución o resoluciones administrativas que se cuestionan a efecto de lograr su nulidad o invalidez y que, previamente, hayan sido expedidas en forma expresa o ficta en el correspondiente proceso administrativo.</p> <p>OCTAVO.- Estando a la revisión del escrito de demanda se tiene que el demandante solicita como pretensión que se declare la Nulidad de la Carta N° 001-2013- MDCMSGMP de fecha 02 de enero del 2013, expedida por el Sub Gerente de Personal de la Municipalidad Distrital de Catacaos, habiéndose desempeñado como supervisor de seguridad ciudadana desde el 01 de enero del 2011.</p> <p>Fundamentando su escrito de demanda específicamente en que se le contrato bajo la modalidad de contrato administrativo de servicios, siendo que la suscripción de dicho contrato nació viciada y por lo tanto desnaturalizada, ya que venía</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>desempeñándose desde el 01 de enero del 2011 en el mismo cargo y bajo las mismas obligaciones y responsabilidades.</p> <p>Verificándose que el demandante ingreso a laborar en la Municipalidad Distrital de Catacaos desde el 01 de enero del 2011 hasta el 30 de mayo del 2011 bajo la modalidad de Locación de Servicios, y desde el 08 de junio del 2011 hasta el 08 de enero del 2013 bajo Contratos de Administración de Servicios.</p> <p>NOVENO.- Antes de ingresar a evaluar el fondo de la controversia conviene precisar que conforme al artículo el artículo 37° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala:</p> <p>“ARTÍCULO 37.- RÉGIMEN LABORAL</p> <p><i>Los funcionarios y empleados de las municipalidades se sujetan al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.</i></p> <p><i>Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen.”</i></p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>DECIMO.- Respecto al régimen laboral que correspondería al demandante, se tiene que las actividades realizadas suponen cierto nivel de calificación, específicamente en la especialidad que se desempeñaba, es decir como supervisor de Seguridad Ciudadana y además prestaba sus servicios en la Municipalidad Distrital de Catacaos; realizando por lo tanto labores compatibles con las de un empleado o servidor municipal, siendo el régimen aplicable al presente caso es el régimen laboral de la actividad pública.</p> <p>DECIMO PRIMERO.- Habiéndose por lo tanto determinado el régimen laboral en el cual se encuentra inmerso el demandante – el de la actividad pública; <u>Respecto al periodo laborado bajo Contrato de Locación de Servicios, es decir desde el 01 de enero del 2011 hasta el 30 de mayo del 2011</u>, resulta necesario precisar que la administración pública usualmente contrata personal al amparo del artículo 15 del Decreto Legislativo N° 276, en muchos casos dicho personal se encuentra comprendido en el ámbito de aplicación de la Ley N° 24041, <u>que establece un sistema de protección contra el despido para los trabajadores comprendidos en su ámbito de aplicación</u>, cuando estos han sido contratados por un plazo mayor al año y se encuentran</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>realizando labores de carácter permanente o, cuando habiéndoseles contratado por un plazo inferior al año, continúan laborando con sucesivas renovaciones contractuales o sin ellas, realizando siempre labores de carácter permanente.</p> <p>DECIMO SEGUNDO.- La Ley N° 24041 establece, en esencia y como ya expresamos, es un sistema de protección contra el despido para los trabajadores contratados por la administración pública, que vengan laborando más de un año y realizando labores de carácter permanente.</p> <p>Decimos que es un sistema de protección contra el despido en la medida que no puede despedirse a un trabajador comprendido en su ámbito de aplicación, a menos que medie un debido proceso administrativo disciplinario en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 276 y el Decreto Supremo N° 005-90-PCM., lo que equivale a decir que no puede despedirse a dicho personal si no existe una causa de despido y previo el debido proceso que garantice una clara y precisa imputación de una falta laboral, un plazo razonable para la defensa correspondiente y que la decisión sancionatoria esté impuesta por las instancias facultadas legalmente para ello, debiendo ser razonable y</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>proporcional a la gravedad de la falta, así como debidamente fundamentada para evitar la arbitrariedad de la medida.</p> <p>En síntesis, el sistema de protección contra el despido de un trabajador contratado por la administración pública, comprendido en el ámbito de aplicación de la Ley N° 24041, es el mismo que protege a un trabajador comprendido en la carrera pública.</p> <p>DECIMO TERCERO.- Al respecto se concluye que todo trabajador contratado para la administración pública que no se encuentre comprendido dentro de la carrera administrativa, se les aplica las disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 276, en lo que le sean aplicable, y por lo tanto estarán comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la Ley N° 24041, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos.</p> <p>DECIMO CUARTO.- Estando al análisis del presente caso, se advierte del escrito de demanda que el demandante en ningún extremo de su fundamentación hace referencia a la protección de la Ley N° 24041, por lo que Administrando Justicia y en aplicación del Principio de "<i>Iuranovit curia</i>", es decir que los Jueces tiene el derecho de aplicar la norma jurídica pertinente, aunque no haya sido invocada en la demandada; es por ello que en</p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>base a este principio este Colegiado analizara el presente caso teniendo en cuenta si el demandante se encuentra inmerso dentro de los alcances de la Ley N° 24041.</p> <p>DECIMO QUINTO.- Resulta necesario tener en cuenta que el artículo 1 de la Ley N° 24041 señala que:</p> <p><i>“Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 de la misma ley”.</i></p> <p>En consecuencia de la interpretación del artículo 1 de la Ley N° 24041 se concluye que la norma exige dos requisitos, a saber: (a) que el servidor haya sido contratado para labores de naturaleza permanente, y (b) que haya laborado por más de un año ininterrumpido; cumplidos ambos presupuestos, el servidor sólo podrá ser cesado por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276, previo procedimiento administrativo disciplinario.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>DECIMO SEXTO.- Respecto al primer requisito, <u>que el servidor haya sido contratado para labores de naturaleza permanente</u>, es necesario identificar primigeniamente si existió un contrato de trabajo durante el periodo laborado por locación de servicios, esto escuando concurren sus tres elementos configuradores que son: la prestación personal de servicios, la subordinación del trabajador al empleador y la remuneración a la que tiene derecho el trabajador.</p> <p>En efecto, el contrato de trabajo supone el establecimiento de una relación en virtud de la cual éste se obliga a prestar servicios en beneficio de aquél de manera dependiente, por lo que de verificarse la subordinación se estará ante un contrato de trabajo, así se le haya dado la denominación de contrato de locación de servicios u otra denominación en aplicación del principio de primacía de la realidad.</p> <p>En este sentido, corresponde analizar los medios de prueba aportados al proceso a fin de determinar si efectivamente el demandante prestó servicios de manera subordinada, y si los mismos fueron de naturaleza permanente, <u>durante el periodo</u></p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><u>laborado por contratos de locación de servicios desde el 01 de enero del 2011 hasta el 30 de mayo del 2011.</u></p> <p>16.1.- La prestación personal por parte del trabajador; los servicios que el trabajador preste deben ser personalísimos, reales y concretos; De la revisión de los medios probatorios que obran en autos, se advierte que durante el periodo que el demandante laboro por locación de servicios es decir desde el 01 de enero del 2011 hasta el 30 de mayo del 2011, no existe ningún documento o medio de prueba que acredite que durante dicho periodo el demandante haya prestado sus servicios en forma personalísima.</p> <p>16.2.- La remuneración, se entiende que es obligación del empleador pagar una remuneración al trabajador en contraprestación al servicio realizado, salvo excepciones en que la prestación de servicios puede ser gratuita.</p> <p>El demandante también no demuestra que los servicios prestados no fueron gratuitos, y que como contraprestación recibió una remuneración a cambio.</p> <p>16.3.- La subordinación frente al empleador: La doctrina nacional define este elemento como:</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>“... la subordinación conlleva un poder jurídico. Por tratarse de un poder, su ejercicio no es obligatorio para quien lo detenta. El empleador puede decidir si lo ejerce o no y en qué grado, según las necesidades de la empresa y la diversidad de trabajadores... Pero además ese poder es jurídico, interesa para configurarlo, la ubicación de una de las partes de la relación laboral frente a la otra, no la situación socioeconómica, ni la preparación técnica de aquellas. Así, el trabajador está subordinado porque le cede al empleador la atribución de organizar y encaminar su prestación, al margen de que necesite o no de la remuneración que percibe para subsistir o de su nivel de calificación. Estos dos últimos conceptos, conocidos como dependencia económica y dirección técnica, suelen acompañar a la subordinación, incluso constituyen fundamento de la intervención protectora del Estado en las relaciones laborales, pero no son elementos esenciales del contrato de trabajo. A lo más pueden servir como indicios de la existencia de este en supuestos oscuros.” Así también, “la subordinación implica la presencia de las facultades de dirección, fiscalización y sanción que tiene el empleador frente a un trabajador, las que se exteriorizan en: cumplimiento de un horario y jornada de trabajo, uniformes, existencia de documentos que</i></p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>demuestren cierta sumisión o sujeción a las directrices que se dicten en la empresa, imposición de sanciones disciplinarias, sometimiento a los procesos disciplinarios aplicables al personal dependiente, comunicaciones indicando el lugar y horario de trabajo o las nuevas funciones, etc. (...) debemos resaltar la importancia que cobra el hecho de que estos elementos esenciales que caracterizan al contrato de trabajo, se reflejen en la realidad; de no presentarse estos elementos esenciales no nos encontraremos ante un contrato de trabajo.”</i></p> <p>Del estudio de autos se advierte que de los medios de prueba aportados al proceso el demandante no acredita que durante el periodo que laboro por locación de servicios, este se haya encontrado sujeto a un horario de trabajo, ni tampoco que haya estado bajo la subordinación directa de su empleador.</p> <p>Además se advierte que el actor no ha desvirtuado con ninguna documentación adicional que acredite que efectivamente se haya encontrado bajo subordinación; si bien es cierto el demandante adjunta de folios 19 a 24 informes UNILATERALES respecto a las actividades realizadas y remitidos al Sub Gerente de Seguridad Ciudadana, esto no es medio de prueba suficiente para acreditar</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que el demandante se encontraba bajo subordinación, teniendo en cuenta que como en cualquier actividad contractual el prestador del servicio está en la obligación de informar sus actividades. Por lo tanto el demandante no ha cumplido con acreditar el primer requisito exigido por el artículo 1° de la Ley N° 24041,</p> <p>DÉCIMO SEPTIMO.- Respecto al <u>segundo requisito de la Ley N° 24041 – es decir que haya laborado por más de un año ininterrumpido;</u> se debe tener en cuenta los medios de prueba aportados por el demandante a fin de poder determinar este requisito; se verifica que el demandante trabajó para la Municipalidad Provincial de Catacaos, durante el periodo del 01 de enero del 2011 hasta el 30 de mayo del 2011, por contratos de locación de servicios tal como se verifica del Informe N° 205-2013-MDC de folios 49 a 51, mediante el cual señala en el cuarto párrafo que el demandante ingreso a laborar desde el 08 de enero el 2011 hasta el 30 de mayo del 2011 por la modalidad de locación de servicios.</p> <p>DÉCIMO OCTAVO.- De lo citado se tiene que, el demandante no acredita haber laborado por más de un año ininterrumpido, sino que ha laborado solamente 04 meses y 22 días, bajo la modalidad</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de contratos por locación de servicios en la Municipalidad Distrital de Catacaos.</p> <p>Concluyéndose por lo tanto que al no haber concurridos los dos requisitos que exige el artículo 1 de la Ley N° 24041, este no se encuentra bajo su protección.</p> <p>DÉCIMO NOVENO.-<u>Respecto al periodo laborado bajo Contrato Administrativo de Servicios, es decir durante el 08 de junio del 2011 hasta el 08 de enero del 2013,</u> se debe tener en cuenta que la interpretación que hace el Tribunal Constitucional sobre el Contrato Administrativo de Servicios regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, debe decirse que se trata de un régimen laboral especial, sobre cuya constitucionalidad ya se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en la sentencia publicada el 20 de septiembre del 2010 (expediente N° 0002-2010-PI/TC), mediante el cual declaró la constitucionalidad del Decreto Legislativo N° 1057 por dos razones, a saber a) es un régimen laboral especial, debido a que reconoce todos los derechos laborales individuales que proclama la Constitución a favor de los trabajadores, a pesar de la calificación dada por el legislador delegado como “contrato administrativo”, y b) los derechos y los</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>beneficios que reconoce el contrato administrativo de servicios como régimen laboral especial no infringe el principio de igualdad con respecto al régimen laboral público y al régimen laboral privado, que las diferencias existentes se encuentran justificadas de manera objetiva y razonable.</p> <p>VIGESIMO.-En esa misma línea el Tribunal Constitucional ha señalado en el expediente N° 3818-2009-PA/TC del 12 de octubre del 2010, “(...) <i>resulta innecesario e irrelevante que se dilucide si con anterioridad a la suscripción de contrato administrativo de servicios el demandante había prestado servicios de contenido laboral encubiertos mediante contratos civiles, pues en el caso de que ello hubiese ocurrido, dicha situación de fraude constituye un periodo independiente del inicio del contrato administrativo de servicios, que es constitucional. Por tanto, dicha situación habría quedado consentida y novado con la sola suscripción del contrato administrativo de servicios</i>”.</p> <p>VIGESIMO PRIMERO.-Es el propio Tribunal Constitucional el que ha confirmado la constitucionalidad del régimen CAS, de tal manera que esta Sala Laboral actúa de conformidad con el segundo párrafo del artículo VI del Título Preliminar del Tribunal</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Constitucional el cual dispone: <i>“Los Jueces no pueden dejar de aplicar una norma cuya constitucionalidad haya sido confirmada en un proceso de inconstitucionalidad o en un proceso de acción popular”</i>.</p> <p>Es de señalar además que la Ley N° 24041 no ha sido derogada por el Decreto Legislativo N° 1057, sino que no resulta de aplicación al régimen laboral especial regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, como en el caso de autos.</p> <p>VIGESIMO SEGUNDO.-En consecuencia, la solicitud de reposición del demandante no resulta ser amparada, por cuanto no se encuentra dentro de los alcances de protección de la Ley N° 24041, y más aún que este no resulta aplicable al régimen especial del Contrato Administrativo de Servicios (Decreto Legislativo N° 1057).</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00011-2013-0-2012-JR-LA-01, Distrito Judicial de Piura- Piura.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente.

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; la fiabilidad de las pruebas; aplicación de la valoración conjunta; aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad . Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos; las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión , y la claridad.

<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>137 a 147 que declara Fundada la demanda interpuesta de folios 30 a 39, y Ordena la Reposición del demandante; con lo demás que contiene.</p> <p>2. REFORMAR la citada sentencia, declarando Infundada la demanda promovida de Folios 30 a 39.</p> <p>En los seguidos por don T.J.S.S. contra la M.D.C., sobre Proceso Contencioso</p> <p>Administrativo; devolviéndose oportunamente al juzgado de su procedencia. Juez Superior Ponente Señor A.A.-</p> <p>Ss. A.A.</p> <p>S.R.</p> <p>A.I.</p>	<p>cumple.</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado . Si cumple</p> <p>4. Evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso . Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad. Si cumple.</p>										

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00011-2013-0-2012-JR-LA-01, Distrito Judicial de Piura- Piura.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. “Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente; en la aplicación del principio de congruencia, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos”: resolución de todas las pretensiones formuladas en

el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso o la exoneración, y la claridad .

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Proceso de nulidad de resolución administrativa; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00011-2013-0-2012-JR-LA-01, Distrito Judicial de Piura- Piura. 2021.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia				
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]						
Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Proceso de nulidad de resolución administrativa; en el expediente N° 00159-2014-0-2001-JR-LA-01, Distrito Judicial de Piura- Piura. 2021	Parte expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta	38		
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta			
	Parte considerativa		2	4	6	8	10		20	[5 - 6]		Mediana	
		Motivación de los hechos					X			[3 - 4]		Baja	
		Motivación del derecho					X			[1 - 2]		Muy baja	
							[17 - 20]	Muy alta					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia		1	2	3	4	5	9	[13 - 16]		Alta	
							X			[9- 12]		Mediana	
		Descripción de la decisión						X		[5 -8]		Baja	
										[1 - 4]		Muy baja	
										[9 - 10]		Muy alta	
								[7 - 8]	Alta				
								[5 - 6]	Mediana				
								[3 - 4]	Baja				
								[1 - 2]	Muy baja				

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00011-2013-0-2012-JR-LA-01, Distrito Judicial de Piura- Piura.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Proceso de nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00011-2013-0-2012-JR-LA-01, Distrito Judicial de Piura- Piura, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente . Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta; respectivamente .

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Proceso de nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00011-2013-0-2012-JR-LA-01, Distrito Judicial de Piura- Piura. 2021.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]									
			1	2	3	4	5									
Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Proceso de nulidad de resolución administrativa; en el expediente N° 00011-2013-0-2012-JR-LA-01, Distrito Judicial de Piura- Piura. 2021 .	Parte expositiva	Introducción				X		7	[9 - 10]	Muy alta	36					
		Postura de las partes			X				[7 - 8]	Alta						
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	20	[5 - 6]	Mediana						
		Motivación de los hechos					X		[3 - 4]	Baja						
		Motivación del derecho					X		[1 - 2]	Muy baja						
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia		1	2	3	4	5	9	[17 - 20]						Muy alta
							X			[13 - 16]						Alta
		Descripción de la decisión						X		[9- 12]						Mediana
								X		[5 -8]						Baja
								X		[1 - 4]						Muy baja
							X	[9 - 10]	Muy alta							
							X	[7 - 8]	Alta							
							X	[5 - 6]	Mediana							
							X	[3 - 4]	Baja							
						X	[1 - 2]	Muy baja								

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00011-2013-0-2012-JR-LA-01, Distrito Judicial de Piura- Piura.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Proceso de nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00011-2013-0-2012-JR-LA-01, Distrito Judicial de Piura- Piura, fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: alta, muy alta y muy alta, respectivamente . Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes fueron; alta y mediana; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron muy alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta, respectivamente

5.2. Análisis de resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso de nulidad de resolución administrativa, en el expediente N° N° 00011-2013-0-2012-JR-LA-01, perteneciente al Distrito Judicial de Piura, ambas fueron de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el 1° Juzgado Mixto – Catacaos, del Distrito Judicial de Piura (Cuadro 7) .

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3) .

1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta.

Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y alta, respectivamente (Cuadro 1) .

La calidad de la introducción, “que fue de rango muy alta; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad”.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango alta; porque se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos, explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad; mientras que 1, explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada, no se encontró.

Respecto a estos hallazgos, puede afirmarse su proximidad a los parámetros previstos en las normas del artículo 119 y 122 inciso uno y dos del Código Procesal Civil (Sagástegui, 2003), en el cual está previsto los requisitos que debe tener una sentencia, en la parte inicial, que comprende Esta primera parte, contiene la narración de manera sucinta, secuencial y cronológica de los principales actos procesales, desde la interposición de la demanda hasta el momento previo de la sentencia. Hay que anotar que en esta parte no debe incluirse ningún

criterio valorativo. la estructura de la sentencia es la siguiente: Gonzales (2006), precisa que en la apertura de toda sentencia, debe señalarse, además del lugar y de la fecha, el tribunal del que emana, así como la resolución, los nombres de las partes, y la identificación del tipo de proceso en que se está dando la sentencia. Es decir, en el preámbulo deben indicarse todos aquellos datos que sirvan para identificar plenamente el caso materia de expedición de la sentencia. Finalmente, indica Hinostroza (2006) que “si tenemos en cuenta que la potestad jurisdiccional emana de la soberanía popular y se confía a los Jueces y Magistrados, sus decisiones comportan siempre el ejercicio de un poder constituido, desde el que se explican tanto el efecto de cosa juzgada de las sentencias, como el que se conviertan en título ejecutivo”

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta.

Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

El hecho de evidenciar que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, evidenció todos los parámetros planteados en el presente trabajo de investigación, permite afirmar que Parte considerativa: Es la parte en la cual el magistrado plasma el razonamiento fáctico y/o jurídico efectuado para resolver la controversia. La finalidad, de esta parte de la sentencia, es el de cumplir con el mandato constitucional contenido en el Inc. 5 del artículo 139° de nuestra Magna Lex, referido a la motivación escrita de las resoluciones judiciales, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustenten, concordante con el artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Gonzales (2006), Se entiende entonces, que la parte considerativa va a permitir a las partes, y a la sociedad

civil en general, conocer las razones por las cuales determinada pretensión ha sido amparada o desestimada.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3) .

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: “el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; mientras que 1; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad .

Estos hallazgos, revelan En esta parte, el Juez manifiesta su decisión final respecto de las pretensiones de las partes. Tiene por finalidad, cumplir con el mandato contenido en el inciso 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil. También va a permitir a las partes conocer el sentido del fallo definitivo, permitiéndoles ejercer su derecho impugnatorio.

El contenido de la parte resolutive es: Primero, el mandato respectivo destinado a que la parte vencida desarrolle una determinada prestación y/o declarar el derecho correspondiente, ello con respecto de cada una de las pretensiones, ya sean acumuladas o no. Segundo, a definición, respecto del momento a partir del cual surtirá efectos el fallo. Tercero, pronunciamiento sobre las costas y costos, ya sea sobre la condena o su exoneración. (Gonzales, 2006)

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por La Sala laboral transitoria de Piura, perteneciente al Distrito Judicial de Piura (Cuadro 8) .

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva,

considerativa y resolutive, que fueron de rango: mediana, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6) .

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango mediana.

Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alta y muy baja, respectivamente (Cuadro 4) .

En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos, el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró.

Asimismo en la postura de las partes, se encontró 1 de los 5 parámetros: la claridad; mientras que 4: “evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación; y evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal, no se encontraron”.

Respecto a la Ticona (1999) indica que la sentencia o resolución judicial es inimpugnable cuando no hay ningún medio impugnatorio contra ella. Esto puede ocurrir cuando ya se ha hecho uso de todos los medios impugnatorios y el asunto ha sido resuelto en última instancia; o cuando se ha dejado transcurrir el término sin haber interpuesto el recurso que la ley franquea. En ambas situaciones, la sentencia o resolución judicial se convierte en inimpugnable.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta.

Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

Respecto a la Cabrera (s.f.) precisa: Los fines de la debida motivación tienen efectos fuera y

dentro del proceso. En una dimensión en lo procesal, la motivación busca en principio que las partes conozcan los fundamentos y razones determinantes de la decisión judicial lo que llevará o permitirá que posteriormente tengan la posibilidad de impugnarla cuando no están de acuerdo con lo sentenciado por el Juez. En el mismo sentido, la dimensión en lo procesal cumple la función de generar autocontrol en el Juez al momento de decidir, con lo cual el Juez debe controlar el sentido y alcance de su decisión y la forma en que justifica la misma. Finalmente, esta dimensión explica que la motivación constituye una garantía de control que los órganos jurisdiccionales superiores realizan en relación al juez de instancia inferior.

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta.

Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6) .

En cuanto al principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: “el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró”.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos, el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; a quién le corresponde el derecho reclamado; el mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y la claridad”.

Respecto a lo siguiente se indica que si el Juez decide, está llamado a dar las razones por las cuales ha tomado la decisión que corresponda, con una justificación interna, que es un razonamiento lógico interno, y una justificación externa, que se refiere a la motivación y argumentación judicial”. (Carrión, 2000). En tal sentido el Código Procesal Constitucional Peruano en su artículo III, de su Título Preliminar dice indica que el juez y Tribunal Constitucional deben adecuar las exigencias de las formalidades previstas en este código al logro de los fines de los procesos constitucionales, es decir el juez constitucional está autorizado para adecuar el trámite de los procesos constitucionales para que estos sean idóneos, rápidos y eficaces con el objeto de que cumplan sus fines.

VI. CONCLUSIONES

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales evaluados y los procedimientos aplicados en la presente investigación y respecto a la calidad de sentencias de primera y segunda instancia de la parte expositiva sobre proceso de nulidad de resolución administrativa, del expediente N° 00011-2013-0-2012-JM-LA-01, perteneciente al Distrito Judicial de Piura – Piura, fueron de rango muy alta y alta calidad. En este aspecto se pudo evaluar qué se llegó a tal calificación porque después de revisar la sentencia y verificar los parámetros esto se cumplieron de acuerdo a la introducción y la postura de las partes, así como a identificación de órganos judiciales, el asunto materia de judicialización, etc.

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales evaluados y los procedimientos aplicados en la presente investigación y respecto a la calidad de sentencias de primera y segunda instancia la parte considerativa sobre proceso de nulidad de resolución administrativas, del expediente N° 00011-2013-0-2012-JM-LA-01, perteneciente al Distrito Judicial de Piura – Piura, fueron de rango muy alta calidad. En la sentencia de segunda instancia se cumplieron todos los indicadores tanto en la motivación de los hechos como del derecho, las normas aplicadas fueron acorde al proceso, asimismo la jurisprudencia y la doctrina, como se puede apreciar en los cuadros de resultados y sentencias adjuntadas.

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales evaluados y los procedimientos aplicados en la presente investigación y respecto a la calidad de sentencias de primera y segunda instancia la parte resolutive sobre proceso de nulidad de resolución administrativas, del expediente N° 00011-2013-0-2012-JM-LA-01, perteneciente al Distrito Judicial de Piura – Piura, fueron de rango muy alta calidad. En decisión de ambas sentencias se ve aplicado el principio de correlación y la descripción de la decisión, todo ellos después de haber fundamentado el caso, revisado los hechos y los medios probatorios de ambas partes.

ASPECTOS COMPLEMENTARIOS

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abala, A. (2015). *Derecho Procesal. (2a ed., Vol. 2).* . Uruguay: : Fundación de Cultura Universitaria.
- Alvarado, A. (2010). *Introducción al Estudio del Derecho Procesal (Vol. 1).* Lima : Gaceta Juridica.
- Arias, F. (2012). *El Proyecto de Investigación. Introducción a la metodología científica. (6ª Edición).* . Caracas: Editorial Episteme.
- Bacre, A. (1989). *Teoría General del Proceso.* (Vol. Tomo I). Buenos Aires:: Abeledo Perrot.
- Barbagelata, H. (2010). *Tendencias de los Procesos Laborales en Iberoamérica.* Lima: Gaceta Juridica.
- Bautista, P. (2006). *Teoría General del Proceso Civil.* . Lima: : Ediciones Jurídicas.
- Briseño, H. (2015). *Derecho Procesal. (1a ed., Vol. 2).* México: Cárdenas Editor y Distribuidor.
- Bustamante, R. (2010). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo. (1a ed.).* Lima: ARA Editores.
- Cabanellas, G. (1998). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. (11a ed.).* Lima: Gaceta Juridica.
- Cajas, W. (2011). *Código Civil.* Lima: RODHAS.
- Campos, W. (2010). *Apuntes de metodología de la investigación científica.* Bolivia.
- Castillo, J., T., L., & R., y. Z. (2015). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales (1a ed.).* Lima: ARA Editores. .
- Chaname, O. (2012). *Comentarios a la Constitución ((4ta. Edicion ed.) ed.).* Lima: Juristas editores.
- Chiovenda, G. (1998). *"Curso de derecho Procesal Civil" Traducción y Compilación de Enrique Figueroa Alfonso.* . Mexico: Ed. Harla.
- Coello, C. (2019). *Las medidas cautelares dentro del proceso contencioso administrativo.* Quito: Universidad Andina Simón Bolívar. Recuperado el 11 de 03 de 2021, de

<https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/7052/1/T3060-MDA-Coello-Las%20medidas.pdf>

- Cordova, N. (2019). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre acción contenciosa administrativa, del expediente N° 01290- 2014- 0-2001- JR-LA-01 AÑO 2014- del distrito judicial del Piura – Piura 2018*. Piura: Uladech.
- García. (2004). *El procedimiento laboral en Venezuela*. Caracas-Venezuela: Editorial Melvin.
- Hernández, R. (2010). *Metodología de la Investigación. 5ta. Edición*. Editorial Mc Graw Hill.
- Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, P. (2010). *Metodología de la investigación. 5 ed.* . México: Mc-Graw-Hill Interamericana.
- Hurtado Reyes, M. (2014). *Estudios de Derecho Procesal Civil: Prólogo Giovanni Priori Posada* ((Segunda ed., Vol. Tomo I ed.). Lima- Peru: IDEMSA.
- Marcerano Frers, R. (1995). *El Trabajo en la Nueva Constitución.* . Lima: Cultural Cusco.
- Mejía, J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa: Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Obtenido de http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N
- Morales Corrales, P. (1993). *Relaciones Colectivas de Trabajo en el Perú*. Lima: H & M Ediciones y Servicios S.A.
- Moron Urbina, J. (2009). *Los Recursos en la Ley del Procedimiento administrativo General y en los procedimientos sectoriales*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Neves, J. (1993). *La estabilidad Laboral y el Proyecto Constitucional*. Coyuntura Laboral. Mayo.
- Ñaupas, H., Mejía, E., & Novoa, E. V. (2014). *Metodología de la investigación cuantitativa-cualitativa y redacción de la tesis - 4a. Edición*. Bogotá: Ediciones de la U.
- Osorio, E. (2019). “*El derecho constitucional de la tutela jurisdiccional frente a la ejecución de sentencias en el proceso contencioso administrativo*”. Lima: Universidad Federico Villareal. Recuperado el 09 de 11 de 2021, de <http://repositorio.unfv.edu.pe/bitstream/handle/UNFV/3264/OSORIO%20MARILUZ%20EDWARD%20VICTOR%20-%20MAESTRIA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Paniagua, E. (2015). *La Administración de Justicia en España: las claves de su crisis España: las claves de su crisis*. España: Revista de libros.
- Paredes, P. (2018). *La vulneración del derecho al debido proceso por la inexistencia del recurso de apelación en el proceso contencioso administrativo en Ecuador*. Ecuador:

Universidad Internacional SEK. Recuperado el 12 de 03 de 2021, de <https://repositorio.uisek.edu.ec/bitstream/123456789/3208/1/Trabajo%20de%20Titulaci%C3%B3n%20presentado%20en%20conformidad%20a%20los%20requisitos%20establecidos%20para%20optar%20por%20el%20t.pdf>

Placido Vilcachagua, A. F. (2002). *Manual de Derecho de Familia. Un nuevo enfoque de estudio de derecho de Familia*. Lima: Gaceta Juridica.

Romero, A. (2012). *Curso de derecho procesal civil*. Chile: Editorial Jurídica de Chile.

Romero, F. (2011). “*El Nuevo Proceso Laboral*”. Lima: Editora GRIJLEY, págs. 40-41.

Rueda, S. (2012). *Las garantías del proceso civil en el contexto del estado constitucional de derecho*. Lima: Universidad San Martín de Porras.

Tavar, F. (2009). *Los recursos Procesales Civiles*. Lima: Gaceta Juridica.

Ventocilla, A. (2018). *El proceso contencioso administrativo y los derechos fundamentales de los administrados en el distrito judicial de Huaura, 2018*. Huacho: Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrion. Recuperado el 10 de 03 de 2021, de <http://repositorio.unjfsc.edu.pe/bitstream/handle/UNJFSC/3157/VENTOCILLA%20MARIANO%20NILS%20ABEL%20JULLVER.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

A N E X O S

ANEXO 1: CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

ACTIVIDADES		AÑO 2021																
		SEMANAS DEL 8 DE SETIEMBRE AL 17 DE DICIEMBRE																
		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17
1	Carátula del Informe final	X																
2	Cronograma de trabajo		X															
3	Borrador del informe final			X														
4	Primer borrador del artículo científico				X													
5	Informe final- Revisión Turnitin Levantamiento de observaciones del artículo científico					X												
6	Levantamiento de observaciones informe final						X	X										
7	Diapositiva de la ponencia								X									
8	Calificación del informe final, ponencia, artículo científico y sustentación por el jurado de investigación									X								
9	Informe final de Tesis Ponencia del informe de investigación										X							
10	Revisión de artículo científico Artículo de investigación											X						
11	Sustentación del informe final												X					
12	Sustentación del informe final													X				
13	Informe final - Revisión Turnitin														X			
14	Levanta las observaciones del informe final															X		
15	Levanta las observaciones del informe final de																X	
16	El DT programa las actividades del jurado de investigación y las sustentaciones correspondiente																	X

ANEXO 2: PRESUPUESTO

Presupuesto desembolsable (Estudiante)			
Categoría	Base	% Número	Total (S/.)
Suministros			
- Impresiones	30	2	60.00
- Fotocopias			
- Empastado	30	1	30.00
- Papel bond A-4 (500 hojas)	15.00	2	30.00
- Lapiceros			
Servicios			
- Uso de Turnitin	100.00	1	100.00
Sub total			220.00
Gastos de viaje			
- Pasajes para recolectar información			
Sub total			
Total presupuesto desembolsable de			
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Servicios			
- Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	40.00	6	210.00
- Búsqueda de información en base de datos	50.00	4	200.00
- Soporte informático	60.00	2	120.00
Sub total			560.00
Recurso humano			
- Asesoría personalizada (5 horas por semana)	50.00	5	250.00
Sub total			250.00
Total de presupuesto no desembolsable			810.00
Total (S/)			1,000.00

ANEXO 3: DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre nulidad de resolución administrativa, contenido en el expediente N° 00011-2013-0-2012-JR-LA-01, en el cual han intervenido en primera instancia: primer juzgado mixto de Catacaos y Segunda Sala Laboral Transitoria de Piura de la Corte Superior de Justicia de Piura.

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Piura, 07 de mayo de 2021

Fiorella Vanessa Curay Saavedra
DNI N° 46571787

1° JUZGADO MIXTO – Catacaos

EXPEDIENTE : 00011-2013-0-2012-JM-LA-01.

MATERIA : NULIDAD DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA

DEMANDADO : M.D.C.

DEMANDANTE : S.S., T.J.

Resolución Número: CUATRO (04).

Catacaos, veintiuno del abril dos mil catorce.

I. ANTECEDENTES:

1.1. T.J.S.S. interpone demanda de Nulidad de Actuación Administración contra M.D.C., contenida en la Carta N° 001-2013-MDC-SGP del 02 de enero del 2013, expedida por el SubGerente de Personal de la M.D.C., que en mis labores que como supervisor de Seguridad Ciudadana vení a desempeñando desde 01 de enero del 2011, manifestandome en forma ilegal y arbitraria que solo contaré a con mis servicios hasta el día martes 08 de enero del 2013, alegando como modalidad de mi contratación laboral, una que ya a la luz de su propio texto legal está desnaturalizada, como fue la representada por los Contratos de Administrativa de Servicios (CAS).-

1.2. Con fecha 08 de Junio de 2011 el suscrito contrato con la demandada conforme al contrato Administrativo de Servicios de fecha 27 de julio de 2011, donde si bien es cierto mi contratación laboral obedeció a la de un Agente de Seguridad Ciudadana al servicio de dicha comuna distrital, el desempeño real y efectivo al servicio de la misma fue de Supervisor de Seguridad Ciudadana; en el afán de enterarnos realmente sobre lo sucedido que la suscripción de dicho contrato de naturaleza laboral pública nació viciado o mejor dicho desnaturalizado, toda vez que como fue de conocimiento de la misma demandada; el suscrito venía ya desde 01 de enero del 2011 laborando en el mismo cargo y bajo las obligaciones y responsabilidades que aparentemente se muestran en dicho contrato, con lo cual adviértase entonces la transgresión de la contraria a la normas que sustentaban esa aparente relación laboral pública como son el Decreto Legislativo N° 1057 y su Reglamento, el Decreto Supremo N° 075-2008- PCM, modificado con D.S 065-2011-PCM.-

1.3. Adviértase además la desnaturalización propia en que incurriera mi ex empleadora, al haberme inicialmente contratado sin documento (contrato) alguno que lo refrende, como distinto hubiera sido el hecho tal vez de haber fungido la figura de los servicios no personales, lo que para la presente no sucedió, por el contrario la propia demandada, las trasgresiones a las normas del contrato CAS, el suscrito laboro sin contrato desde antes que fuera celebrado el primero-, finalmente, al no encontrarme obligado y menos amparado por dicha norma legal que regulan los CAS, al haberse desnaturalizado los mismo, la comunicación unilateral y arbitraria que se contiene en el documento CARTA N° 001-2013-MDC-SGP cursada el 02 de enero último por el Sub Gerente de Personal de la M., debiera ser dejada NULA Y SIN EFECTOS y consecuentemente reconocerme los derechos laborales y sociales que LEGAL Y JURIDICAMENTE me corresponden, habiendo cursado comunicaciones notariales para que desistan del atropello ocasionado hacia mi persona, lo cual hasta y agotada la vía administrativa no me queda más que recurrir al órgano jurisdiccional para que mis derechos vulnerados y conculcados sean reconocidos.-

1.4. Corresponde declarar la nulidad del documento cursado con motivo de mi cese, a la demandada M. cumplir con reponerme a mi puesto de trabajo, dada la transgresión y desnaturalización del Contrato de Administración de Servicios, sin perjuicio de reintegrarme mi beneficio y derechos sociales hasta mi casi probable reincorporación, sin perjuicio de que en su facultad directiva u de arbitrariedad esta demanda disponga prescindir, sin más de mis servicios, para lo cual debería reintegrarme los beneficios sociales como son mi compensación por tiempo de servicios, el reintegro de mis vacaciones, el reintegro de mis vacaciones, el reintegro de mis gratificaciones, la indemnización correspondiente por desnaturalización de contrato CAS, el pago de cancelación de días domingos y feriados laborados, así como el pago de mis horas extras, las que según el denominado debían ser compensadas con días de descanso-.

1.5. La aparte demanda CONTESTACION DE DEMANDA, en los términos siguientes: lo vertido por el demandante es contrario a la realidad, por lo que, debo alegar, tal como lo señala la Sub Gerencia de Personal en su Informe N° 205-2013- MDC.SGP de fecha 23 de abril de 2013, el demandante ingreso a laborar en nuestra Municipalidad, el 08 de enero de 2011 hasta el 30 de mayo del 2011 por modalidad de Locación de Servicios, tal y como se corroboro de las

copias fedateadas de los comprobantes de pago 0000136 el mes de febrero, comprobantes de pago N° 00001018 del además es de abril, sí mismo la conformidad de pago N° 005-2011-SG- SCYPM-MDC emitido por el Sub Gerente de Seguridad Ciudadana correspondiente al mes de mayo del 2011, documento que adjunto con la presente y que ofrecemos como medio probatorio, con lo que se acredita que el recurrente laboro como supervisor de la Sub Gerencia de Seguridad Ciudadana, señalando además que desde el ocho de junio del 2011 hasta el ocho de enero del 2013, laboro bajo la modalidad del Regimen Especial Contratación Administrativa de Servicios- CAS, tal y conforme lo acredito con las copias fedateadas de los contratos firmados por el demandante, de sus boletas de pago, entre otros, que anexamos a la presente y que ofrecemos como medios probatorios.-

1.6. Es falso lo que alega el demandante, al señalar que el contrato suscrito nació viciado o se ha desnaturalizado, pues desde se le contrato bajo la modalidad de contratación administrativa se servicios mensuales, que corren con el expediente administrativo que anexo con la presente, en tanto esta modalidad de contrato se ha celebrado en virtud al Decreto Legislativo N° 1057, modificado por el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, que modifica los artículos 1,3,4,5,7,8,11,12,13,15 y 16 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057; los contratos y de las boletas de pago que ofrezco como medios probatorios y que corren dentro del expediente administrativo que adjunto con el presente, esta claro que al demandante se le contrato bajo la modalidad de Contratación Administrativo de Servicios-CAS , desde el 08 de junio del 2011 hasta el 08 de enero del 2013, y no pretendera el demandante alegar la desnaturalización del contrato cuando ya el tribunal constitucional a través de sendas jurisprudenciales se ha encargado de dejar muy en claro dichos temas.-

1.7. Es falso, puesto que no puede hablar de desnaturalización de los contratos de servicios no personales, dado el actor ya no labora en esa modalidad, si no por el contrario, h laborado bajo la modalidad del CAS por consiguiente es un regimen especial de contratación en donde el contratado presta sus servicios de manera subordinada, rigiéndose por normas especiales y confiere a las partes únicamente los beneficios y las obligaciones inherentes al régimen especial, tal como lo señala el art. 1 del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057; además seguimos sosteniendo que el demandante, ha pertenecido al régimen especial CAS, por tanto, su pretensio no resulta imposible, ya que

pretende que se reconozca beneficios que no le corresponden, lo alegado en esta parte resulta Falso, toda vez que el contrato administrativo de servicios es a plazo determinado y en ningún momento se ha desnaturalizado, dado que se rige por sus propias normas especiales que implica un régimen especial de contratación, por tanto, en ningún momento se les ha despedido en forma arbitraria, muy por el contrario al demandante, mediante Carta se les comunico sobre la no continuidad en esta entidad edil, en razón desde el mes de junio del 2011, se le contrato bajo el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios y en atención a lo establecido en el D.S N° 065-2011-PCM se dio cumplimiento a la comunicación previo al vencimiento del contrato, al haber vencido el plazo de su contrato administrativo de servicio no se ha producido el supuesto despido arbitrario que alega la demandante, tal es así que mediante Carta N° 01-2013- MDC-SGP de fecha 02 de enero del 2013, se le comunico la culminación de su contrato administrativo de servicios, por lo tanto, mal hace el demandante en señalar que se ha despedido arbitrariamente.-

1.8. Lo señalado por el demandante en el punto 6 de su demanda, no se asemeja a la realidad, toda vez que en el predio de que sea repuesto a su puesto de trabajo, sin perjuicio de integrarle sus beneficios y derechos sociales, como CTS, reintegro de vacaciones, reintegro de gratificaciones, indemnización por desnaturalización del contrato CAS, entre otras de pagos de horas extras, en tanto con evidente animus de deformar la realidad de los hechos, pretende hacerse acreedor de beneficios sociales que no le corresponden, por cuanto respecto a la compensación por tiempo de servicios que solicita, carece de asidero legal, toda vez que el régimen especial no contempla este tipo de beneficios dentro del contenido del contrato administrativo de servicios art. 06 del D.Leg. N° 1057, concordando con el art. 05 y siguientes de su reglamento D.S N° 075-2008-PCM.-1.9. En cuanto a las vacaciones no gozadas, se tiene que el art. 6 numeral del Decreto Legislativo acotado, señala el descanso de quince días calendario continuos por año cumplido y en este caso recurrente ha adquirido su beneficios de descanso físico conforme a ley y ha venido haciendo uso de su descanso anual, en el año 2012, tal y conforme se puede corroborar de la Resolución de Alcaldía N° 684-2012 de fecha 02 de agosto del 2012, que adjunto con el expediente administrativo, la misma que aprueba el Rol de descanso físico para el personal que viene laborando por la modalidad de contrato CAS para el año 2012, y entre ellos se encuentra programado el descanso del demandante para la

primera quincena del mes de octubre, por tanto se encuentra acreditado que mi representada ha cumplido con otorgarle al demandante los beneficios de acuerdo a su modalidad CAS, por lo que no resulta amparable su pretension por este concepto.-

1.10. Así mismo, carece de objeto pronunciarse respecto de los demás beneficios como son gratificaciones, y que el demandante pretende que se le reconozcan, dado que por encontrarse sujeto bajo el CAS, no le corresponden tal como señala la ley especial de la materia; en cuanto a los domingos y feriados y horas extras, se le cancelaba la contraprestación por sus servicios prestados, dado que el servicio de carácter no autónomo que prestaba el recurrente es en cumplimiento de los días el contrato suscrito conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1057, en efecto el demandante no esta acreditando con documentos alguno que laboraba los días domingos, ni que realizaba horas extras, por lo tanto su despacho declarar infundado este extremo de su petitorio, no se puede aplicar el principio de primacía de la realidad, toda vez que la documentación que alcanzamos como medios probatorios, queda demostrado que el demandante, ha mantenido una relación laboral a plazo determinado, que culmino al vencer el plazo establecido en el último contrato administrativo de servicios, la extinción de la relación laboral del demandante se produjo en forma automático, conforme lo señala el literal h) del numeral 13.1 del Decreto Supremo N° 075-2008- PCM.-

III. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

3.1. Que, el Proceso Contencioso Administrativo, tiene por objeto el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, como así lo prescribe el artículo 1° de la Ley 27584, por lo tanto es dentro de este contexto que debe evaluarse los hechos que motivan la presente pretensión.-

3.2. Como se aprecia de la revisión de autos, el demandante trabajo para la M. demandada desde el 01 de enero del 2011 hasta el 08 de enero del 2013, según los Informes N° 069-2011-SG-SCYPM-MDC (folios 09), informe recibido por la M. demandada en enero del 2011; así como los Informes N° 070-2011-SG-SCYPM- MDC, Informes N° 071-2011-SG-SCYPM-MDC, Informes N° 072-2011-SG- SCYPM-MDC, Informes N° 085-2011-SG-SCYPM-MDC, Informes N° 006-2011- SUPERVISOR-MDC 8fojas 10 a 24); quedando con estos informes debidamente acreditado que el demandante si trabajo para la demandada entre el uno de enero

del 2011 y el 30 de junio del mismo año desde; el 01 de julio del 2011 hasta el 08 de enero del 2013, no solo ha sido reconocido por la parte demandada, sino que está debidamente acreditado con los informe de fojas 25 a 29, el Expediente Administrativo N° 0001-2013-0-2012-JM-LA, que se tiene a la vista como acompañado-.

3.3. Asimismo, de las pruebas admitidas y que obran en autos, se observa que, desde enero hasta mayo del 2011, el demandante trabajo para la demandada bajo la modalidad contractual de locación de servicios, según el Informes N° 077-2013 – MDC-SGP (que obra en el citado expediente administrativo) y el Informes N° 205- 2013-MDC-SGP (fojas 49 a 51 de autos) y desde el mes de junio del 2011 hasta enero del 2013 bajo la modalidad de contratos administrativos de servicios (CAS) que obran de fojas 52 a 111.-

3.4. “El contrato de trabajo, salvo las limitaciones de orden público que están sintetizadas en el mínimo social o convencional establecido para la empresa donde se ejecutara el propio contrato, constituirá siempre un acuerdo de voluntades encaminadas a que el empleador se beneficie de una labor ajena que previamente ha establecido orgánicamente como consonante a sus intereses por el que remunera y, de partes del trabajador, ejecutar subordinada u lealmente en cargo convenido. Dentro de esta perspectiva, el contrato de trabajo es un contrato personal ma s de los que existen que, por las reservas legales impuesta, ha de sujetarse a dichas limitaciones pero sin vaciar el contenido de los elementos que esencialmente se presentan en todo contrato (voluntad, consentimiento, causa, objeto, conformidad con el orden público, forma, entre otros)”; pero si bien el contrato de trabajo tiene todos los elementos generales de los contratos también presenta elementos esenciales indispensables para su existencia como tal como lo caracterizan y distinguen de la figura contractual mas sí mil como la locación de servicios; siendo estos elementos: a) la presentación personal del servicio, b) la subordinación, y c) la remuneración-.

3.5. La presentación del servicio, es una característica que se presenta también en el contrato de locación de servicios, pero con la distinción que en este último, quien presta el servicio puede utilizar terceros ajenos a la relación contractual para que ejecuten la prestación asumida bajo su responsabilidad. La subordinación constituye uno de los elementos esenciales más importantes en el contrato de trabajo pues, su ausencia origina que no se configure el mismo; y esta relacionado con el deber que tiene el trabajador de poner a disposición de su empleador

su fuerza para ser dirigido por este en los términos acordados, conforme a la ley, convenio colectivo o costumbre; así es el art 9° del TUO de la Ley de productividad y competitividad laboral establece que: “Por la subordinación el trabajador presta sus servicios bajo la dirección de su empleador el cual tiene facultades para normar reglamentariamente las labores, dictar las ordenes necesarias para la ejecución de las mismas, y sancionar disciplinariamente, dentro de los límites de la razonabilidad, cualquier infracción o incumplimiento de las obligaciones a cargo del empleador; además de la subordinación implica la presencia de facultades directrices, normativa y disciplinaria que tiene el empleador frente al trabajador, las mismas que se exteriorizan en: cumplimiento de un horario y jornada de trabajo, uniformes, existencias de documentos que demuestran cierta sumisión o sujeción a las directrices que se dictan en la empresa, y imposición de sanciones disciplinarias en otras. La remuneración conocida como salario, es todo pago en dinero o, excepcionalmente en especie que percibe el trabajador por los servicios efectivamente prestados por el empleador o por haber puesto su fuerza del trabajo a disposición del mismo-.

3.6. En cuanto a la prestación del servicio como se analizó en los fundamentos precedentes, el demandante prestó sus servicios en forma personal, no solo porque se deduce en los citados informes, donde el demandante daba cuenta de su asistencia de manera mensual para que su jefe inmediato de la conformidad y le puedan cancelar su pago, respecto a la subordinación, se aprecia que se le contrató como supervisor de seguridad ciudadana, por lo tanto, según la naturaleza de esta labor, tenía que cumplir con su labor en la jurisdicción de la M. demandada y no en otra sujeta, puesto que su función es una labor propia del gobierno local; por lo tanto, se colige que, el demandante cumplió con un horario y jornada de trabajo uniformes, estuvo sujeto a directriz, normativa y disciplinaria que tiene el empleador frente al trabajador; por lo que no queda duda de la existencia de la subordinación; así mismo; la demandada no está cuestionado que se le haya pagado por su servicio en forma mensual al demandante; sin embargo, si está cuestionado que el demandante tuviera alguno derecho a estabilidad laboral y demás beneficios sociales que la ley establece, en virtud de que los contratos administrativos de servicios (CAS) están regulados por el Decreto Legislativo N° 1057 y por lo tanto, solo tendrá el demandante los derechos que este dispositivo legal reconoce; sin embargo, la misma demandada en sus referidos informes N° 077-2013-MDC-SGP e informe N° 205-2013-MDC-

SGP reconoce que inicialmente el demandante trabajo para la demandada bajo la modalidad contractual de Locación de servicios (enero a mayo del 2011) y posteriormente bajo la modalidad del CAS (junio 2011 a enero del 2013).-

3.7. Al ser así , en virtud del principio laboral la primacía de la realidad que el Tribunal Constitucional, en el fundamento 3 de la STC 144-2002-AA/TC ha indicado que mediante el principio de la primacía de la realidad “ (...) *encaso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a los primeros; es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos*”; en consecuencia, se colige que entre el demandante y la M. demandada existió un verdadero vínculo laboral desde su inicio, puesto que cinco (05) meses trabajo bajo modalidad de contratado de locación de servicio (enero a mayo del 2011) y después celebraron contratos administrativos de servicios (CAS).-

3.8. En cuanto a que inicio sus labores por contrato de locación de sus servicios y que posteriormente por contrato administrativo de servicios (CAS), sin haber existido interrupción, durante todo el periodo laborado; se debe tener en cuenta que, el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL en la sentencia dictada en el EXP. N° 01154-2011- PA/TC, fundamento 7 al 10 “(...), la demandante laboro (...) del 01 de febrero del 2003 al 12 de junio de 2007, bajo la modalidad de contratación por los servicios específicos, sujeta al régimen laboral de la actividad privada, (...)”; “(...) en forma posterior a este último periodo esta acreditado que: i) desde el 13 de junio de 2007 hasta el 30 de junio de 2008 la demandante presto servicios mediante contratos de locación de servicios, (...); ii) la demandante laboro (...), bajo el régimen laboral especial del Decreto Legislativo N° 1057, desde el 01 de julio de 2008 hasta el 30 de setiembre de 2009, (...); y iii) desde el 1 de octubre del 2009 hasta el 31 de mayo de 2010 la demandante presto servicios mediante contratos de locación de servicios, (...)”; así las cosas y atendiendo al carácter irrenunciable de los derechos laborales que preconiza el artículo 26° de la Constitución, resulta relevante destacar la continuidad en las labores administrativas realizadas por la demandante independientemente de la modalidad de su contratación, hecho que permite concluir que los supuestos contratos de locación de servicios y contratos administrativos de servicios encubrieron en realidad, una relación de naturaleza laboral y no civil, por lo que la actora solamente podía ser despedida por causa derivada de su conducta o capacidad laboral que lo justifique.-

3.9. Por su parte, también la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema en el considerando quinto de la CAS LAB N° 07-2012-La Libertad, establece “La interpretación de la sentencia recaída en el expediente N° 0002-2010-PI/TC a través de la cual se declaró infundada la demanda de inconstitucionalidad incoada contra el Decreto Legislativo N° 1057, permite colegir con meridiana calidad que, lo que rigor se dispuso con la misma es la validez, entendiéndose compatibilidad de dicha norma con la Constitución del Estado, pero desde la fecha de entrada en vigencia, esto es, a partir de el veintiocho de junio de dos mil ocho. Así las cosas, no obstante para que se establezca que para acceder a tal contratación basta su sola suscripción; dicha conclusión necesariamente debe enmarcarse en el fundamento de la ratio decidendi de la sentencia constitucional, cual es -según se desprende de su texto-, la inexistencia de relación laboral alguna (encubierta o no, bajo otra forma contractual) y el empleo de la contratación administrativa de servicios como medio de mejoramiento de tal condición del servidor...”; además, que, dicha misma CAS N° -072012, en su considerando sexto concluye: “[...], porque existe la prohibición expresa de novar una relación laboral a tiempo indeterminado— en caso este fehacientemente acreditada — por otra que otorgue derechos menores a los reconocidos por la primera, (...) y que plasma además lo que se conoce en doctrina como Principio protector...” (SIC) (el subrayado es agregado); máxime que en caso en análisis; el demandante trabajó bajo la modalidad de locación de servicios cuando ya se encontraba vigente el citado Decreto Legislativo N° 1057 (Enero a mayo del 2011), que duda cabe que, se ha desnaturalizado el verdadero vínculo laboral existente entre las partes desde el primer día (01 de enero del 2011), en razón a ello y al no existir Decreto Legislativo N° 1057 (Enero a mayo del 2011), que duda cabe que, se ha desnaturalizado el verdadero vínculo laboral existente entre las partes desde el primer día (01 de enero del 2011), en razón a ello y al no existir proceso previo, no procede jurídicamente despido alguno y le correspondió a retornar a su puesto de trabajo el demandante.

3.10. En este orden de ideas, compartiendo la opinión fiscal (fojas 127 a 133) y observando que la Carta N° 001-2013-MDC-SGP del 02 de enero del 2013, expedida por el sub Gerente de Personal de la Municipalidad Distrital de Catacaos, cuya nulidad se demanda, incurrió en causal de nulidad prevista en el inciso 1) del artículo 10 de la ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula que son causas de nulidad del acto administrativo de pleno

derecho, la contravención a la constitución, a las leyes o normas reglamentarias, como ha sucedido en el caso en análisis, que se dictó la resolución administrativa contraviniendo el inciso 15) del artículo 2 de la Constitución Política.-

IV. DECISION:

Por tales consideraciones, Administrando Justicia a Nombre de la Nación el Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de Catacaos, Distrito Judicial de Piura,

RESUELVE:

Declarar **FUNDADA** la demanda incoada por **T.J.S.S.** sobre **ACCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA** contra **M.D.C.**; en consecuencia, **NULA** la Carta N° 001-2013-MDC-SGP del 02 de enero del 2013 y ordenar a la demandada cumpla con emitir una nueva reponiendo al dicha carta o en otro de similar todos los derechos que le corresponden; asumiendo funciones la especialista legal que da cuenta por disposición superior, Notifique.-

EXPEDIENTE N° : 00079-2014-0-2001-SP-LA-01

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Resolución N° 10

Piura, 20 de agosto del 2014.-

VISTOS; escuchado el informe oral del abogado de la parte demandante; con el expediente administrativo acompañado, con lo expuesto en el Dictamen Fiscal Superior de folios 163 a 165; con los fundamentos que se exponen en la resolución apelada; y **CONSIDERANDO:**

I. ANTECEDENTES: PRIMERO.- Resolución materia de impugnación

Es materia de la presente resolver el recurso de apelación interpuesto contra la **Resolución número 04 (Sentencia), de fecha 21 de abril del año 2014**, inserta de **folios 137 a 147** que declara **Fundada la demanda interpuesta de folios 30 a 39, y Ordena la Reposición del demandante; con lo demás que contiene.**

SEGUNDO.- Fundamentos de la Resolución impugnada

La sentencia cuestionada se sustenta básicamente en lo siguiente: **a)** Según el Informe N° 077-2013-MDS-SGP (folios 110 Exp. Administrativo) y el Informe N° 205-2013-MDC-SGP (folios 49 a 51 de autos), el demandante trabajó para la demandada bajo la modalidad contractual de Locación de servicios desde enero hasta mayo del 2011, y desde junio del 2011 hasta enero del 2013 bajo la modalidad de contratos administrativos de servicios; **b)** La prestación de servicios en forma personal, se deduce de los citados informes donde el demandante daba cuenta de su asistencia en forma mensual para que su jefe inmediato de conformidad y le puedan cancelar su pago; **c)** En la subordinación se aprecia que se le contrató como supervisor de Seguridad Ciudadana, por lo tanto, tenía que cumplir su labor en la jurisdicción de la Municipalidad demandada, con lo cual se colige que cumplió con un horario y jornada de trabajo uniformes, además la demandada no ha cuestionado el pago en forma mensual de sus servicios al demandante; **d)** Se debe tener en cuenta la STC N° 01154-2011-PA/TC, dado el carácter irrenunciable de los derechos laborales se debe destacar

la continuidad en las labores realizadas por el demandante independientemente de la modalidad de su contratación, con lo cual si ha existido una relación laboral, y no existiendo proceso previo, no procede despido alguno, correspondiéndole retornar a su puesto de trabajo.

TERCERO.- Fundamentos del apelante

La entidad demandada presenta recurso de apelación mediante escrito de folios 151 a 154 señalando como principales fundamentos: **a)** El fundamento 2.7 de la sentencia impugnada, resulta inverosímil, toda vez que el cambio de régimen de locación de servicios a Contrato Administrativo de Servicios, resulta ser constitucionalmente válido, así lo expresa el Tribunal Constitucional en la STC 3818-2009-PA/TC de fecha 12-09- 2010, con lo cual permite descartar que haya algún tipo de vulneración de derechos laborales en el accionante, además no es pertinente analizar la prevalencia del principio de primacía de la realidad, sobre hechos que han sido debidamente convalidados; **b)** El fundamento 2.10 de la sentencia impugnada, no se ajusta a derecho, dado que la opinión fiscal es contrario a su pronunciamiento; **c)** Mediante Carta N° 01-2013-MDC-SGP de fecha 02-01-2013, se le comunicó al demandante la culminación del contrato administrativo de servicios, por tanto lo sustentado por el juzgado adolece de falta de motivación, y conforme se establece en el Exp. N° 018-2012-RA/TC, que habiendo cumplido el plazo de duración del contrato, la extinción de la relación laboral del demandante se produjo en forma automática, conforme lo señala el literal b) del artículo 13.1 del Decreto Supremo N° 075-200-PCM.

CUARTO.- Controversia materia de apelación

La controversia materia de análisis en esta instancia superior consiste en determinar si la sentencia expedida se encuentra acorde a lo actuado en el proceso y al derecho.

II. ANÁLISIS:

QUINTO.-El inciso 06 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado concordante con el artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, consagran el derecho a la pluralidad de instancias, el cual constituye

una de las garantías del debido proceso y se materializa cuando el justiciable tiene la posibilidad de poder impugnar una decisión judicial, ante un órgano jurisdiccional de mayor jerarquía y con facultades de dejar sin efecto lo originalmente dispuesto, tanto en la forma como en el fondo; por lo tanto constituye un derecho público-subjetivo incorporado dentro del principio de la libertad de la impugnación.

SEXTO.- A efecto de resolver la controversia es preciso recordar que, de conformidad con lo prescrito por el artículo 364° del Código Procesal Civil, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. En mérito de este recurso, el juez, Tribunal o Sala Superior que conoce de la impugnación, luego de reexaminar la resolución del juez de primera instancia, decidirá si confirma, revoca o modifica dicha resolución. En tal sentido, el superior corrige los errores y enmienda injusticias cometidas por el juez inferior, y de este modo mitiga, en lo posible, las dudas de los litigantes.

SEPTIMO.- Dada la naturaleza de las pretensiones demandadas se debe tener en cuenta que de conformidad con lo prescrito por el artículo 148° de la Constitución Política del Estado, las resoluciones administrativas que causen estado son susceptibles de impugnación mediante acción contenciosa administrativa y conforme al artículo 01° de la Ley N° 27584 modificada por Decreto Legislativo 1067, dicha acción tiene por objeto el control del Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al Derecho Administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; resulta pertinente dejar en claro que, el pronunciamiento de los entes jurisdiccionales tienen que estar en relación directa a la resolución o resoluciones administrativas que se cuestionan a efecto de lograr su nulidad o invalidez y que, previamente, hayan sido expedidas en forma expresa o ficta en el correspondiente proceso administrativo.

OCTAVO.- Estando a la revisión del escrito de demanda se tiene que el demandante solicita como pretensión que se declare la Nulidad de la Carta N° 001-2013-

MDCMSGMP de fecha 02 de enero del 2013, expedida por el Sub Gerente de Personal de la Municipalidad Distrital de Catacaos, habiéndose desempeñado como supervisor de seguridad ciudadana desde el 01 de enero del 2011.

Fundamentando su escrito de demanda específicamente en que se le contrato bajo la modalidad de contrato administrativo de servicios, siendo que la suscripción de dicho contrato nació viciada y por lo tanto desnaturalizada, ya que venía desempeñándose desde el 01 de enero del 2011 en el mismo cargo y bajo las mismas obligaciones y responsabilidades.

Verificándose que el demandante ingreso a laborar en la Municipalidad Distrital de Catacaos desde el 01 de enero del 2011 hasta el 30 de mayo del 2011 bajo la modalidad de Locación de Servicios, y desde el 08 de junio del 2011 hasta el 08 de enero del 2013 bajo Contratos de Administración de Servicios.

NOVENO.- Antes de ingresar a evaluar el fondo de la controversia conviene precisar que conforme al artículo el artículo 37° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala:

“ARTÍCULO 37.- RÉGIMEN LABORAL

Los funcionarios y empleados de las municipalidades se sujetan al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen.”

DECIMO.- Respecto al régimen laboral que correspondería al demandante, se tiene que las actividades realizadas suponen cierto nivel de calificación, específicamente en la especialidad que se desempeñaba, es decir como supervisor de Seguridad Ciudadana y además prestaba sus servicios en la Municipalidad Distrital de Catacaos; realizando por lo tanto labores compatibles con las de un empleado o servidor municipal, siendo el régimen aplicable al presente caso es el régimen laboral de la actividad pública.

DECIMO PRIMERO.- Habiéndose por lo tanto determinado el régimen laboral en el cual se encuentra inmerso el demandante – el de la actividad pública; Respecto al periodo laborado bajo Contrato de Locación de Servicios, es decir desde el 01 de enero del 2011 hasta el 30 de mayo del 2011, resulta necesario precisar que la administración pública usualmente contrata personal al amparo del artículo 15 del Decreto Legislativo N° 276, en muchos casos dicho personal se encuentra comprendido en el ámbito de aplicación de la Ley N° 24041, **que establece un sistema de protección contra el despido para los trabajadores comprendidos en su ámbito de aplicación**, cuando estos han sido contratados por un plazo mayor al año y se encuentran realizando labores de carácter permanente o, cuando habiéndoseles contratado por un plazo inferior al año, continúan laborando con sucesivas renovaciones contractuales o sin ellas, realizando siempre labores de carácter permanente.

DECIMO SEGUNDO.- La Ley N° 24041 establece, en esencia y como ya expresamos, es un sistema de protección contra el despido para los trabajadores contratados por la administración pública, que vengán laborando más de un año y realizando labores de carácter permanente.

Decimos que es un sistema de protección contra el despido en la medida que no puede despedirse a un trabajador comprendido en su ámbito de aplicación, a menos que medie un debido proceso administrativo disciplinario en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 276 y el Decreto Supremo N° 005-90-PCM., lo que equivale a decir que no puede despedirse a dicho personal si no existe una causa de despido y previo el debido proceso que garantice una clara y precisa imputación de una falta laboral, un plazo razonable para la defensa correspondiente y que la decisión sancionatoria esté impuesta por las instancias facultadas legalmente para ello, debiendo ser razonable y proporcional a la gravedad de la falta, así como debidamente fundamentada para evitar la arbitrariedad de la medida.

En síntesis, el sistema de protección contra el despido de un trabajador contratado por la administración pública, comprendido en el ámbito de aplicación de la Ley N° 24041, es el mismo que protege a un trabajador comprendido en la carrera pública.

DECIMO TERCERO.- Al respecto se concluye que todo trabajador contratado para la administración pública que no se encuentre comprendido dentro de la carrera administrativa, se les aplica las disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 276, en lo que le sean aplicable, y por lo tanto estarán comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la Ley N° 24041, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos.

DECIMO CUARTO.- Estando al análisis del presente caso, se advierte del escrito de demanda que el demandante en ningún extremo de su fundamentación hace referencia a la protección de la Ley N° 24041, por lo que Administrando Justicia y en aplicación del Principio de *“Iuranovit curia”*, es decir que los Jueces tiene el derecho de aplicar la norma jurídica pertinente, aunque no haya sido invocada en la demandada; es por ello que en base a este principio este Colegiado analizara el presente caso teniendo en cuenta si el demandante se encuentra inmerso dentro de los alcances de la Ley N° 24041.

DECIMO QUINTO.- Resulta necesario tener en cuenta que el artículo 1 de la Ley N° 24041 señala que:

“Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 de la misma ley”.

En consecuencia de la interpretación del artículo 1 de la Ley N° 24041 se concluye que la norma exige dos requisitos, a saber: **(a)** que el servidor haya sido contratado para labores de naturaleza permanente, y **(b)** que haya laborado por más de un año ininterrumpido; cumplidos ambos presupuestos, el servidor sólo podrá ser cesado por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276, previo procedimiento administrativo disciplinario.

DECIMO SEXTO.- Respecto al primer requisito, que el servidor haya sido contratado para labores de naturaleza permanente, es necesario identificar primigeniamente si

existió un contrato de trabajo durante el **periodo laborado por locación de servicios**, esto escuando concurren sus tres elementos configuradores que son: la prestación personal de servicios, la subordinación del trabajador al empleador y la remuneración a la que tiene derecho el trabajador.

En efecto, el contrato de trabajo supone el establecimiento de una relación en virtud de la cual éste se obliga a prestar servicios en beneficio de aquél de manera dependiente, por lo que de verificarse la subordinación se estará ante un contrato de trabajo, así se le haya dado la denominación de contrato de locación de servicios u otra denominación en aplicación del principio de primacía de la realidad.

En este sentido, corresponde analizar los medios de prueba aportados al proceso a fin de determinar si efectivamente el demandante prestó servicios de manera subordinada, y si los mismos fueron de naturaleza permanente, durante el periodo laborado por contratos de locación de servicios desde el 01 de enero del 2011 hasta el 30 de mayo del 2011.

16.1.- La prestación personal por parte del trabajador; los servicios que el trabajador preste deben ser personalísimos, reales y concretos; De la revisión de los medios probatorios que obran en autos, se advierte que durante el periodo que el demandante laboro por locación de servicios es decir desde el 01 de enero del 2011 hasta el 30 de mayo del 2011, no existe ningún documento o medio de prueba que acredite que durante dicho periodo el demandante haya prestado sus servicios en forma personalísima.

16.2.- La remuneración, se entiende que es obligación del empleador pagar una remuneración al trabajador en contraprestación al servicio realizado, salvo excepciones en que la prestación de servicios puede ser gratuita.

El demandante también no demuestra que los servicios prestados no fueron gratuitos, y que como contraprestación recibió una remuneración a cambio.

16.3.- La subordinación frente al empleador: La doctrina nacional define este elemento como:

“... la subordinación conlleva un poder jurídico. Por tratarse de un poder, su ejercicio no es obligatorio para quien lo detenta. El empleador puede decidir si lo ejerce o no y en qué grado, según las necesidades de la empresa y la diversidad de trabajadores... Pero además ese poder es jurídico, interesa para configurarlo, la ubicación de una de las partes de la relación laboral frente a la otra, no la situación socioeconómica, ni la preparación técnica de aquellas. Así, el trabajador está subordinado porque le cede al empleador la atribución de organizar y encaminar su prestación, al margen de que necesite o no de la remuneración que percibe para subsistir o de su nivel de calificación. Estos dos últimos conceptos, conocidos como dependencia económica y dirección técnica, suelen acompañar a la subordinación, incluso constituyen fundamento de la intervención protectora del Estado en las relaciones laborales, pero no son elementos esenciales del contrato de trabajo. A lo más pueden servir como indicios de la existencia de este en supuestos oscuros.” Así también, “la subordinación implica la presencia de las facultades de dirección, fiscalización y sanción que tiene el empleador frente a un trabajador, las que se exteriorizan en: cumplimiento de un horario y jornada de trabajo, uniformes, existencia de documentos que demuestren cierta sumisión o sujeción a las directrices que se dicten en la empresa, imposición de sanciones disciplinarias, sometimiento a los procesos disciplinarios aplicables al personal dependiente, comunicaciones indicando el lugar y horario de trabajo o las nuevas funciones, etc. (...) debemos resaltar la importancia que cobra el hecho de que estos elementos esenciales que caracterizan al contrato de trabajo, se reflejen en la realidad; de no presentarse estos elementos esenciales no nos encontraremos ante un contrato de trabajo.”

Del estudio de autos se advierte que de los medios de prueba aportados al proceso el demandante no acredita que durante el periodo que laboro por locación de servicios, este se haya encontrado sujeto a un horario de trabajo, ni tampoco que haya estado bajo la subordinación directa de su empleador.

Además se advierte que el actor no ha desvirtuado con ninguna documentación adicional que acredite que efectivamente se haya encontrado bajo subordinación; si bien es cierto el demandante adjunta de folios 19 a 24 informes UNILATERALES

respecto a las actividades realizadas y remitidos al Sub Gerente de Seguridad Ciudadana, esto no es medio de prueba suficiente para acreditar que el demandante se encontraba bajo subordinación, teniendo en cuenta que como en cualquier actividad contractual el prestador del servicio está en la obligación de informar sus actividades. Por lo tanto el demandante no ha cumplido con acreditar el primer requisito exigido por el artículo 1° de la Ley N° 24041,

DÉCIMO SEPTIMO.- Respecto al segundo requisito de la Ley N° 24041 – es decir que haya laborado por más de un año ininterrumpido; se debe tener en cuenta los medios de prueba aportados por el demandante a fin de poder determinar este requisito; se verifica que el demandante trabajó para la Municipalidad Provincial de Catacaos, durante el periodo del 01 de enero del 2011 hasta el 30 de mayo del 2011, por contratos de locación de servicios tal como se verifica del Informe N° 205-2013-MDC de folios 49 a 51, mediante el cual señala en el cuarto párrafo que el demandante ingreso a laborar desde el 08 de enero el 2011 hasta el 30 de mayo del 2011 por la modalidad de locación de servicios.

DÉCIMO OCTAVO.- De lo citado se tiene que, el demandante no acredita haber laborado por más de un año ininterrumpido, sino que ha laborado solamente 04 meses y 22 días, bajo la modalidad de contratos por locación de servicios en la Municipalidad Distrital de Catacaos.

Concluyéndose por lo tanto que al no haber concurridos los dos requisitos que exige el artículo 1 de la Ley N° 24041, este no se encuentra bajo su protección.

DÉCIMO NOVENO.-Respecto al periodo laborado bajo Contrato Administrativo de Servicios, es decir durante el 08 de junio del 2011 hasta el 08 de enero del 2013, se debe tener en cuenta que la interpretación que hace el Tribunal Constitucional sobre el Contrato Administrativo de Servicios regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, debe decirse que se trata de un régimen laboral especial, sobre cuya constitucionalidad ya se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en la sentencia publicada el 20 de septiembre del 2010 (expediente N° 0002-2010-PI/TC), mediante el cual declaró la constitucionalidad del Decreto Legislativo N° 1057 por dos razones, a saber **a)** es un

régimen laboral especial, debido a que reconoce todos los derechos laborales individuales que proclama la Constitución a favor de los trabajadores, a pesar de la calificación dada por el legislador delegado como “contrato administrativo”, y **b)** los derechos y los beneficios que reconoce el contrato administrativo de servicios como régimen laboral especial no infringe el principio de igualdad con respecto al régimen laboral público y al régimen laboral privado, que las diferencias existentes se encuentran justificadas de manera objetiva y razonable.

VIGESIMO.-En esa misma línea el Tribunal Constitucional ha señalado en el expediente N° 3818-2009-PA/TC del 12 de octubre del 2010, “(...) *resulta innecesario e irrelevante que se dilucide si con anterioridad a la suscripción de contrato administrativo de servicios el demandante había prestado servicios de contenido laboral encubiertos mediante contratos civiles, pues en el caso de que ello hubiese ocurrido, dicha situación de fraude constituye un periodo independiente del inicio del contrato administrativo de servicios, que es constitucional. Por tanto, dicha situación habría quedado consentida y novado con la sola suscripción del contrato administrativo de servicios*”.

VIGESIMO PRIMERO.-Es el propio Tribunal Constitucional el que ha confirmado la constitucionalidad del régimen CAS, de tal manera que esta Sala Laboral actúa de conformidad con el segundo párrafo del artículo VI del Título Preliminar del Tribunal Constitucional el cual dispone: “*Los Jueces no pueden dejar de aplicar una norma cuya constitucionalidad haya sido confirmada en un proceso de inconstitucionalidad o en un proceso de acción popular*”.

Es de señalar además que la Ley N° 24041 no ha sido derogada por el Decreto Legislativo N° 1057, sino que no resulta de aplicación al régimen laboral especial regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, como en el caso de autos.

VIGESIMO SEGUNDO.-En consecuencia, la solicitud de reposición del demandante no resulta ser amparada, por cuanto no se encuentra dentro de los alcances de protección de la Ley N° 24041, y más aún que este no resulta aplicable al régimen especial del Contrato Administrativo de Servicios (Decreto Legislativo N° 1057).

III. DECISIÓN:

Por estos fundamentos, administrando justicia a nombre de la Nación y con el criterio de conciencia que la Ley autoriza, los señores Jueces Superiores integrantes de la Segunda Sala Laboral Transitoria de Piura de la Corte Superior de Justicia de Piura;

RESUELVEN:

1. REVOCAR la sentencia materia de impugnación, contenida en la **Resolución número 04 (Sentencia), de fecha 21 de abril del año 2014**, inserta de **folios 137 a 147** que declara **Fundada la demanda interpuesta de folios 30 a 39**, y **Ordena la Reposición del demandante; con lo demás que contiene.**

2. REFORMAR la citada sentencia, **declarando Infundada la demanda promovida de Folios 30 a 39.**

En los seguidos por don T.J.S.S. contra la M.D.C., sobre Proceso Contencioso Administrativo; devolviéndose oportunamente al juzgado de su procedencia. Juez Superior Ponente Señor A.A.-

Ss. A.A.

S.R.

A.I.